

439
26



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"REFORMA DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA EUGENIA MUÑOZ ISLAS

ASESOR: DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO



MEXICO, D. F.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.


P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA EUGENIA MUÑOZ ISLAS inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "REFORMA DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL" bajo la dirección del Dr. Miguel Acosta Romero para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Acosta Romero en oficio de fecha 5 de agosto del presente año y el Licenciado Felipe Rosas Martínez mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 19 de 1996.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO
Miguel Laurent 535-201
Col. Del Valle
Deleg. Benito Juárez
C.P. 03100 - México, D.F.

México, D.F., a 5 de agosto de 1996.

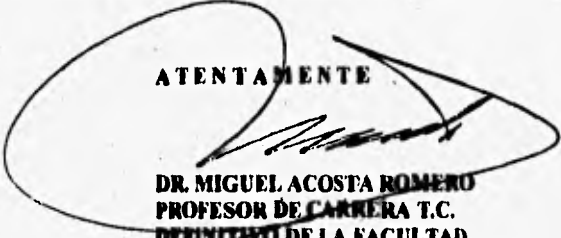
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE
LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

Por medio de la presente, informo a usted que la alumna **MARIA EUGENIA MUÑOZ ISLAS**, con número de cuenta: 8727175-5, elaboró su trabajo de tesis profesional intitulado "REFORMA DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL" bajo mi dirección; en la cual han sido tomadas en consideración las reformas Constitucionales de finales de julio y principios de agosto de 1996.

La someto a la consideración de ese H. Seminario para su aprobación, y realizar los trámites conducentes para que dicha alumna presente su examen profesional.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO
PROFESOR DE CARRERA T.C.
DEFINITIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO
INVESTIGADOR NACIONAL NIVEL III



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "REFORMA DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL" elaborada por la alumna MARIA EUGENIA MUÑOZ ISLAS la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia, el trabajo de referencia, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 19 de 1996.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

.elav.

A MIS PADRES:

SRA. BRIGIDA ISLAS OLVERA

SR. AURELIO MUÑOZ

**POR TODO SU AMOR,
CONSEJOS, COMPRENSION Y POR
REPRESENTAR LO MAS GRANDE QUE POSEO**

**A MIS HERMANOS: NORMA, JULIETA,
AURELIO, EDGAR, PATRICIA Y SUSANA
POR SU CARINO Y ESTIMULO**

**A VICTOR HUGO Y COLIN
POR SU APOYO Y AMISTAD**

**A MARIO POR SU VALIOSA
AYUDA Y MOTIVACION**

**A TODOS MIS AMIGOS SINCEROS
QUE ME HAN BRINDADO
SU AMISTAD INCONDICIONAL**

**A CADA UNO DE MIS MAESTROS
QUE HAN CONTRIBUIDO EN
MI FORMACION ACADEMICA**

**Y MUY ESPECIALMENTE AL
DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO
POR SU EJEMPLO, ENSEÑANZA,
AMISTAD, Y DIRECCION PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

“REFORMA DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL”

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

LA DIVISION DE PODERES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I. LA DIVISION DE PODERES Y SU REALIDAD EN MEXICO.....	5
II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	11
1.- DE LA EPOCA COLONIAL AL INICIO DEL PERIODO INDEPENDIENTE.....	11
2.- PERIODO DE 1824 A 1846.....	14
3.- PERIODO DE 1846 A 1857.....	16
4.- LA CONSTITUCION DE 1857.....	17
5.- PERIODO DE 1857 A 1917.....	20
6.- PERIODO DE 1917 A 1994.....	23
7.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1995.....	23

CAPITULO SEGUNDO

LA FALTA DE AUTONOMIA Y FACTORES QUE DAN ORIGEN AL AUMENTO DE ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I. LA FALTA DE AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL FRENTE AL EJECUTIVO.....	25
II. LA CARRERA JUDICIAL.....	34
III. FACTORES REALES RELACIONADOS CON EL AUMENTO DE ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.....	42
1.- CRECIMIENTO DEMOGRAFICO.....	42
2.- CRECIMIENTO DE LITIGIOS.....	42
3.- CRECIMIENTO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	43
4.- LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE SON INSTANCIAS PARAJUDICIALES.....	44

CAPITULO TERCERO
COMPLEJIDAD DEL AMPARO, INEFICACIA DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL, LOS PROBLEMAS QUE DISTRAIAN A LOS MINISTROS
Y LAS LICENCIAS QUE SE LES OTORGABAN

I. EL AMPARO Y SU CRECIENTE COMPLEJIDAD.....	46
II. INEFICACIA DEL PJF Y SURGIMIENTO DE	
ORGANOS CUASIJURISDICCIONALES.....	48
A) LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	48
B) LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	48
C) LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.....	49
III. PROBLEMAS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PJF	
QUE DISTRAIAN A LOS MINISTROS Y ELIMINACION DE	
INSPECTORIAS.....	51
IV. LAS LICENCIAS A LOS MINISTROS PARA OCUPAR	
CARGOS PUBLICOS.....	52

CAPITULO CUARTO
LAS REFORMAS AL CAPITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO AL
PODER JUDICIAL FEDERAL

I. ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS	55
II. DE LOS MINISTROS	
A) REDUCCION DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DE	
26 A 11.....	59
B) RETIRO OBLIGATORIO DE LOS ANTERIORES	
MINISTROS.....	59
C) LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.....	62
D) MANDATO DE LOS MINISTROS POR QUINCE AÑOS	
E INCONGRUENCIA DEL ART. 94 Y 4o. TRANSITORIO	
CONSTITUCIONALES.....	64
E) REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA CORTE.....	65
F) LA EDAD LIMITE DE INGRESO Y DE RETIRO.....	70
III. EL PODER DE NOMBRAMIENTO.....	71
IV. IMPORTANCIA DE LA REFORMA AL ART. 105 CONST.	74
V. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	
A) PRECEDENTES EN EUROPA Y AMERICA LATINA.....	77
B) ANTECEDENTES EN MEXICO.....	83

C) INTEGRACION.....	85
D) FACULTADES.....	86
E) ESTRUCTURA ORGANICA.....	91

**CAPITULO QUINTO
REFORMAS CONSTITUCIONALES
JULIO-AGOSTO DE 1996**

INTEGRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	96
--	-----------

CONCLUSIONES.....	103
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	119
--------------------------	------------

ANEXO 1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DE 1994.....	127
--	------------

ANEXO 2. DECRETO QUE REFORMO DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.....	140
---	------------

ANEXO 3. NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. FEDERAL DE 26 DE MAYO DE 1995.....	146
---	------------

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Las razones que motivaron la presente investigación son varias, vivimos una época de cambios no sólo a nivel interno de nuestro país, sino también de fenómenos que se están dando paralelamente en muchos países del mundo. La llamada modernización del Estado es una moda que surgió en los inicios de la octava década del siglo y que afectó la estructura política interna de los estados, la dimensión de cada uno de los poderes y porque no decirlo, también el principio de la autonomía o división de los poderes; de donde una parte de esos fenómenos, es el cuestionamiento en épocas recientes de si los poderes judiciales en América Latina cumplen estrictamente con su función de impartir justicia rápida y expedita.

Uno de los reclamos que en México se siente en la década de los noventa, es la seguridad y la justa impartición de justicia, hay quien sostiene que los poderes Federal y local y en general los tribunales de toda especie, carecen de la debida autonomía, sobre todo frente al Ejecutivo; tal parece que desgraciadamente en México eso es una realidad, ¿a qué se debe?, a una serie de factores reales tanto de poder, como de evolución histórica de la actuación de algunos miembros de esos poderes judiciales.

Algunas críticas han llegado a ser contundentes por la actuación, por ejemplo, de algunos ministros de la Suprema Corte que, aparentemente no han tenido el respeto tanto por la investidura que ostentaron, como a la institución del Poder Judicial; es por ello, que siendo hechos históricos mencione yo situaciones de hecho que se dieron en la realidad y que significaron de alguna forma abusos, poco respeto de algunos ministros por el propio Poder Judicial. Creo que en la medida en que se debaten

estas situaciones, mejorará la impartición de justicia y la actitud de los miembros del Poder Judicial.

Las reformas de diciembre de 1994 a la Constitución, también trajeron por una parte un avance, y por otra, crítica a la autonomía de dicho poder, ya que trajeron como consecuencia el haber cesado a la totalidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto numerarios como supernumerarios, sin dar razón, ni fundamento alguno para ello; lo que plantea la incógnita de si realmente el Poder Judicial es autónomo frente a los otros dos poderes, cuando estos son dominados por miembros de un partido político que puede tomar decisiones trascendentales que afectan al Poder Judicial, y que este no puede impedir (Véase Acosta Romero Miguel, Herrán Salvatti Mariano y Venegas Huerta Fco. Javier, "Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, Capítulo Décimo Cuarto, pp. 107-165).

Las reformas, como todo acto humano tienen virtudes y también posibles errores, entre las cosas positivas se encuentra el establecimiento de la carrera judicial y del Consejo General de la Judicatura que no es nuevo en nuestro país, y que en mi opinión, es una copia con modalidades del que existe en España y que de alguna manera dividió al Poder Judicial Federal en dos partes; una la Suprema Corte de Justicia y la otra el resto del Poder Judicial incluido el Consejo General de la Judicatura. Este fenómeno es importante, puesto que aparentemente el Consejo General de la Judicatura, entraña un gran aparato burocrático que demandará a su vez un importante presupuesto del gobierno federal, según lo analizo en el capítulo respectivo.

Algo que me inquieta es, que a mi juicio, el cambio que en sí es profundo y trascendental, no mejora la impartición de justicia, ni tampoco mejora la tramitación del juicio de amparo que está lleno de requisitos, trámites y obstáculos legales, que el mismo presidente de la Suprema Corte de Justicia Sr. Lic. Don Vicente Aguinaco Alemán lo reconoció en diciembre de 1995.

Creo que la reforma debe continuar y hacer que el amparo sea un verdadero instrumento eficaz de justicia para los mexicanos, y que no se pierda entre los problemas de improcedencia que tanto lesionan al ciudadano en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y que la mayoría de las resoluciones que dicta actualmente el Poder Judicial son precisamente de sobreseimiento y no de otorgamiento del amparo; para eso se da toda la estructura y presupuesto del Poder Judicial, es muy cuestionable y creo que debe seguirse profundizando en futuras reformas para hacer el amparo rápido, expedito y verdaderamente protector de los derechos de los mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

**LA DIVISION DE PODERES Y
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL**

I. LA DIVISION DE PODERES Y SU REALIDAD EN MEXICO

La jurisdicción como actividad del Estado para resolver conflictos entre particulares y posteriormente entre particulares y el Estado (a partir del siglo XIX), es una cuestión que va con el desarrollo de la sociedad y de la humanidad. La idea de justicia que no siempre es igual en todos los tiempos y en todas las latitudes, va aparejada a la naturaleza humana; desde tiempos remotos han existido funcionarios que han sido encargados, primero por los reyes y después formando parte de uno de los poderes del Estado en la impartición de justicia.

Propiamente y durante épocas del desenvolvimiento histórico, quienes ejercían la función jurisdiccional dependieron del monarca o del emperador; en Roma eran los pretores y en la Edad Media la justicia era una cuestión que ejercían los monarcas a través de diversas personas.

En Inglaterra, en la Edad Media el rey tenía la atribución de impartir justicia, sin embargo, la fue delegando en funcionarios que siguieron la costumbre de impartir justicia en las diversas poblaciones del reino, trasladándose un día de la semana a cada población para resolver los problemas que les planteaba el pueblo y se sentaban en un banco que era el banco del rey y así todavía en nuestros días, en el lenguaje común y corriente a los tribunales ingleses los denominan "the queens bench".¹

La idea de la separación de poderes surgió después de la revolución de Oliver Cromwell, en que se fue definiendo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en Inglaterra, con preeminencia del

¹ Maitland, F.W., The Constitutional History Of England, Reedicón de H.L.A. Fisher Cambridge 1979.

Parlamento y bajo el principio de la costumbre inglesa a partir de ese siglo de que "el rey reina pero no gobierna".

Estas ideas posteriormente fueron apoyadas teóricamente por la obra de Montesquieu "El espíritu de las leyes" y la Revolución de Independencia de Estados Unidos (1776), y las ideas de la Revolución Francesa (1789); y la separación de poderes quedó plasmada tanto en la Constitución de Estados Unidos, como de las constituciones emanadas de la Revolución Francesa, y sobre todo, en la de aquellos países que obtuvieron su independencia en América Latina a partir de 1810.

De todo esto, se obtiene la conclusión de la función jurisdiccional y los órganos que la ejercitan es una atribución del Estado y normalmente se identifica con uno de los poderes del propio Estado.

Así Teza Ramírez afirma:

"La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia. De allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su evolución, si se quiere localizar en qué consiste la ruptura de su trayectoria, es decir, la crisis de la institución.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la

realidad francesa de su época Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo.

A la inversa de las naciones continentales, principalmente España y Francia, donde el absolutismo del monarca va segando con el auxilio de los nobles hasta el último vestigio de las libertades comunales, Inglaterra emprende la tarea de arrancar al rey, uno a uno, los derechos de la persona, a partir del siglo XIII, casi siete centurias tardó en consumarse la obra, pero en la prolongada gesta hay jornadas que alcanzan el ámbito de la epopeya.

Se inicia el brillante torneo con la Carta Magna, lograda del rey Juan por los barones, donde se asienta el principio que habría de informar al derecho público contemporáneo: "Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares y conforme a la ley del país."

Es verdad que el precepto sólo protegía a los hombres libres; pero estaba llamada a cubrir a la nación entera, cuando los pecheros se convirtieran en hombres libres. La limitación en el número de los favorecidos por la garantía del "debido proceso legal" se explica si se tiene en cuenta que la Carta Magna fue conquista de los nobles; pero en Inglaterra la nobleza, que como dice Maurois, fue de servicio más que de nacimiento, tuvo el acierto de unirse con el pueblo en la empresa de reivindicar sus derechos frente a la Corona, por lo que tarde o temprano el pueblo tendría que recibir su parte en las conquistas logradas en común.

De todas maneras la Carta Magna consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo del futuro: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas, que en Inglaterra integraban el "common law". En torno de esos dos principios de debate, a partir de la Carta, la historia inglesa; cada rey, hasta el siglo XV, juró respetarlos; postergados bajo la dinastía de los Tudores, resurgieron bajo Jacobo I para poner en jaque el

derecho divino de los reyes. Y fue entonces cuando los proclamó el Justicia Mayor del Reino, Lord Eduardo Coke, en frases lapidarias, amajestadas ahora por el tiempo y la victoria.

En un conflicto de jurisdicciones, el rey Jacobo I declaró que podía fallar personalmente en cualquiera causa, sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios, a quienes consideraba sus delegados. Coke se opuso y la historia ha conservado, en los documentos que se cambiaron entre sí, el diálogo intrépido que sostuvo el Justicia con su rey.

"De acuerdo con la ley de Inglaterra -dijo el Justicia- el rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos los casos, civiles y penales, tendrán que fallarse en algún tribunal de justicia, de acuerdo con la ley y la costumbre del reino." A lo que respondió el rey: "Creo que la ley se funda en la razón; yo, y otros, poseemos tanta razón como los jueces.

"Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los bienes o al bienestar de los súbditos de Su Majestad -replicó Coke-, no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo."

Esta respuesta ofendió al rey, quien dijo que en tal caso, "el estaría sometido a la ley, lo cual era traición sostener". Allí estaba la tesis fundamental del absolutismo; frente a ella, Coke no evadió la afirmación de la monarquía constitucional: el rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está "bajo Dios y la Ley".

He allí las dos tesis en pugna, expuestas con magistral concisión en el momento mismo en que se juega el destino de las libertades inglesas.

De las ideas de Coke surge nítidamente la diferencia de funciones y de órganos. Porque si sólo los jueces y no el rey, podrían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la función jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa.

Y si el rey mismo estaba bajo la ley, entonces la ley, emanado del parlamento, era ajena y aun superior a la voluntad del soberano.”²

Como consecuencia de las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, los documentos constitucionales de la Europa Continental y de América a partir de 1776 instituyeron los tres poderes como elemento esencial de su organización.

En cuanto a la Constitución de Massachusetts, de 1780, se declara que la razón de esa división de poderes, “es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres”. Así pues, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (1789), se plasmó que “toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”.

Sin embargo, la Constitución de Estados Unidos en la búsqueda del deseado equilibrio, instituye dos clases más de división de poder, además de la de Montesquieu, a saber: “En Poder Constituyente y Poderes Constituidos, derivada de la naturaleza rígida de la Constitución y la propia del sistema federal, que distribuye las competencias entre los poderes, centrales por una parte y los Estados-miembros por la otra.”

“En un libro reciente, el profesor de la Universidad de Harvard, Carl J. Friedrich asienta esta conclusión: “Sigue siendo válida la doctrina de que la creación de normas y su aplicación y la decisión de controversias acerca de la aplicabilidad de tales normas, deben confiarse en lo fundamental a cuerpos diferentes... Las dificultades resultantes de la división de poderes son

² TENA RAMIREZ, Felipe, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IX, Números 35 y 36, julio-diciembre de 1947, pp. 135 a 138, 140, 143, 145 y 153.

grandes, pero las consecuencias de la concentración del poder son desastrosas. De allí que parezca de importancia primordial que continúe operando un sistema efectivo de división de poderes, aunque, desde luego, un sistema adecuado a las necesidades de una sociedad industrializada."

Más que la separación concreta de Poderes que propuso Montesquieu, es el principio de su doctrina lo que importa salvar. Que por la naturaleza misma de las cosas el poder limite al poder, es la fórmula sencilla y genial que admite aplicarse por igual al mecanismo ideado por el pensador francés que a cualquier otro que invente el hombre, en su anhelo nunca cumplidamente satisfecho de impedir el abuso del poder. Pienso por eso que el principio de Montesquieu tiene que seguir señoreando cualquier constitución política, que no se resuelva en dictadura."³

³ *Ibidem*, pp. 143, 145 y 153.

N. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1.- DE LA EPOCA COLONIAL AL INICIO DEL PERIODO INDEPENDIENTE

El Poder Judicial en la Nueva España estuvo depositado fundamentalmente en las Audiencias Reales de las Indias, con sede principalmente en la Ciudad de México y otra muy posterior en la Ciudad de Guadalajara. La Ordenanza de Intendencias confirmó esta situación y las Reales audiencias eran la primera instancia y se apelaba al Consejo de Justicia en España y al Real Consejo de Indias.

De acuerdo al Maestro Alfonso Noriega, la administración de justicia entre 1531 y 1786 se encomendó a "los alcaldes ordinarios; estos alcaldes, jefes de los Cabildos de la organización municipal conocían de las causas de menor cuantía; no tenían muchas veces ni el imperio necesario para ejecutar sus sentencias; eran legos y se hacían asesorar por juristas. Un poco más arriba de ellos estaban los alcaldes Extraordinarios y corregidores que conocían de juicios civiles o penales de mayor cuantía... Todos los casos que se tramitaban ante los alcaldes podían alzarse por apelación ante la Audiencia. La Audiencia era el supremo tribunal de la administración de Justicia de México... Todas las causas civiles o penales venían en grado de apelación a las Audiencias, y la mayor parte de los casos que eran vistos en primera instancia por las audiencias, lo eran por razón de fuero, por la cuantía del negocio o por su naturaleza.. y las controversias sumamente

*importantes las resolvía en última instancia el Consejo de Indias, con sede en España."*⁴

La organización a partir de la Ordenanza de Intendentes de 1786 no cambió mucho, por razón de que España fue invadida por Napoleón, esto propicia a su vez también, el movimiento de independencia y de alguna manera no hubo una etapa de paz para aplicar las ordenanzas aludidas.

La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo cierta importancia, pero también su vigencia no alcanzó a consolidarse, según todos sabemos, establecida en su texto la independencia de la función judicial y un régimen de distribución jurisdiccional en las audiencias y en partidos judiciales a cargo de jueces de letras.

El Supremo Tribunal de Justicia Español tiene su sede en Madrid.

De entre los documentos que trataron de fundamentar la nueva organización política de México, encontramos el proyecto de constitución denominado "Elementos Constitucionales", de Ignacio López Rayón; sin embargo, el "Decreto constitucional para la América Mexicana" (Constitución de Apatzingán) de 22 de octubre de 1814, es considerado como el documento más completo. En esta ley se estableció la soberanía popular y la división de poderes; a continuación se transcriben los artículos referentes:

"Art. 2o.- La facultad de dictar leyes, establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

⁴ NORIEGA, Alfonso, "Origen nacional y los antecedentes históricos del juicio de amparo", *Revista Jus.*, núm. 50, México, septiembre 1942.

Art. 3o.- Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.¹⁵

También se estableció que el Poder Judicial estaría constituido por el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco miembros; un Tribunal de Residencia, formado por siete jueces; jueces nacionales de partido, y tenientes de justicia. La vigencia de este documento fue muy breve por el deseso de su autor, Don José María Morelos.

Otro antecedente ya después de la Independencia (27 de septiembre de 1821), lo constituyen las Bases Constitucionales para la instalación del Congreso Mexicano el 24 de febrero de 1822, en que se reconoció el principio de la división de poderes y que el judicial residirán en "los tribunales que actualmente existen o que se nombrasen en adelante". Pero este congreso fue disuelto por Agustín de Iturbide, y en su lugar se nombró una Junta Nacional Instituyente, que en febrero de 1823 aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio; que también fue desconocido de inmediato y reinstalado el Congreso que declara nula la coronación de Iturbide (8 de abril de 1823), y dio nueva vigencia al Plan de Iguala, a los Tratados de Córdoba y al Decreto de 24 de febrero de 1822.

¹⁵ CABRERA, Lucio, "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917", Editorial UNAM, 1a. ed., México, 1968, pp. 13 y 14.

2.- PERIODO DE 1824 A 1846

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, dio lugar a que el Congreso preparara la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824; y en esa Acta Constitutiva y en la Constitución se estableció la Primer Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se instauró el 23 de diciembre de 1824 y fueron designados ministros eminentes juristas mexicanos, entre ellos el que fue corregidor de Querétaro, don Miguel Domínguez.

En el texto de la Constitución se habló también de tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

Existen opiniones en el sentido de que el sistema se inspiró en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y en la organización del Poder Judicial de ese país, de acuerdo con la Ley de 1789 que creaba los tribunales de circuito y los jueces de Distrito. Esto inició en el Derecho Constitucional Mexicano, una tendencia a incorporar en el texto de la Carta Magna temas que en otros ámbitos constitucionales se trata en leyes secundarias.

El artículo 124 de la Constitución de 1824 decía lo siguiente:

"Art. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente."

La primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se expidió el 14 de febrero de 1826, asimismo *"El artículo 160 de la Constitución establecía, en cuanto a las esferas de competencia de los dos órdenes -federal y local-*

*una total independencia, pues los asuntos comunes deberían ser resueltos, en última instancia, por los órganos judiciales de los Estados, sin que existiera la posibilidad de que sus decisiones fueran revisables por los tribunales federales.*⁶

Como todos sabemos, la vigencia de la Ley de 1824 se interrumpió con la Constitución Centralista de 1836, la que en su *"segunda ley creaba un organismo político, el Supremo Poder Conservador, al que atribuyó facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución."*⁷

El 28 de septiembre de 1841, de acuerdo al Plan de Tacubaya, acordado entre los generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Anna, se extinguió la vigencia de Las Siete Leyes. En el texto de este nuevo Plan se desconoció a todos los poderes, con excepción del Judicial y ordenaba la convocatoria para la creación de un nuevo Congreso Constituyente; éste inició sus labores en junio de 1842 y fue disuelto en diciembre del mismo año.

Lo sobresaliente en este Congreso fue lo que suscribieron los diputados Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo en el que propusieron *"la creación de una república federal, organizaban un sistema mixto para el control de la constitucionalidad, pues en tanto que atribulan a la Suprema Corte el conocer, a petición del ofendido, de todo acto de los poderes legislativo y ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que le*

⁶ *Ibidem*, p. 17

⁷ *Ibidem*, p. 19

*otorga esta Constitución" y prevelan la posible suspensión del acto reclamado, daban intervención a los órganos políticos -Congreso Federal y Legislaturas Estatales- para declarar la inconstitucionalidad de leyes."*²

El 12 de junio de 1843 fue promulgada otra Constitución Centralista (Las Bases Orgánicas) por Santa Anna, otorgándole nueva vigencia a la Carta Federal de 1824 hasta el año de 1846. En la nueva Constitución no se ratificó la existencia del supremo poder conservador, desapareciendo a su vez el control de la supremacía constitucional por parte del órgano político.

En el periodo que venimos analizando, propiamente 1824-1846, existen opiniones (Lucio Cabrera) en el sentido de que los tribunales federales durante esta etapa de la vida independiente de México, tuvieron funciones jurisdiccionales ordinarias y algunas otras de índole política, en razón de que no existió propiamente un sistema que garantizara la supremacía constitucional y la defensa de las garantías individuales; sería hasta la participación de Mariano Otero y José Crecencio Rejón, en que se iniciaría una nueva etapa de la conformación y competencia del Poder Judicial Federal.

3.- PERIODO DE 1846 A 1857

Este periodo de nuestra historia fue bastante convulso, ya que además de las discordias internas entre conservadores, liberales y Santa Anna, la guerra contra los Estados Unidos alteraría mucho la vida del país y ocasionó la pérdida de una parte muy importante del territorio norte del país.

² *Ibidem*, p. 21

No obstante esas circunstancias desfavorables, el congreso sesionó para el efecto de que se aprobara el 21 de abril de 1847 una acta de reformas, que restableció la vigencia de la Constitución de 1824 con modificaciones y agregó la intervención de la justicia federal cuando fueran violados los derechos del hombre, concedidos por la Constitución y demás leyes constitucionales; ya sea por el Ejecutivo como el Legislativo de la Federación o de los Estados. También se estableció, que para el quejoso se otorgara protección con efectos particulares, sólo en los casos de violación a sus derechos como gobernados.

Y en opinión del Mtro. Tena Ramírez, correspondería a la Constitución de 1857 recoger esos sistemas de defensa de los derechos individuales y suprimir el control político en favor del control judicial.⁹

4.- LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857 se constituyó en 128 artículos, integrados en ocho títulos y un transitorio. Determinó la composición del Poder Judicial Federal como sigue:¹⁰

"SECCION III

Del poder judicial

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.¹¹

⁹ TENA RAMIREZ, Felipe, *Barrocho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 462.

¹⁰ TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*, Editorial Porrúa, S.A., Decimotava Edición Actualizada, México, 1994, pp. 622 a 624.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: -"¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La Ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.¹²

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.¹³

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado o uno ó mas vecinos de otro.

¹¹ Art. 91.- Reformado el 22 de mayo de 1900.

¹² Art. 96.- Reformado el 22 de mayo de 1900.

¹³ Art. 97.- Reformado en su fracción I, el 29 de mayo de 1884.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.¹⁴

¹⁴ Art. 102.- Reformado el 12 de noviembre de 1908.

5.- PERIODO DE 1857 A 1917

Durante esta etapa, el amparo fue evolucionando con base en las condiciones económicas, sociales y políticas de México, por los fallos de la Suprema Corte, y también, por la influencia de algunos juristas tales como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Miguel Mejía, los cuales en esa época se dieron a la tarea de analizar los diferentes problemas jurídicos de dicha institución.

Durante la etapa correspondiente a los años de 1857 a 1917, los artículos 101 y 102 constitucionales se reglamentaron por diferentes leyes, a saber:

- Las de noviembre de 1861
- La de 20 de enero de 1869
- La de 14 de diciembre de 1882
- El Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Don Alfonso Noriega Cantú, sobre esta cuestión opina, que *"La verdad de esa transformación, hay que buscarla no tanto en las doctrinas jurídicas, sino en la historia, en la realidad de nuestro pasado y nuestro presente, en las características sociales de nuestra organización. Porque de lo contrario resulta difícil de explicar su arraigo y crecimiento, ya que es precisamente el amparo recurso, el que ha vivido una vida fecunda en nuestra institución; es precisamente este amparo pervertido el que se ha entronizado como esencial en el funcionamiento de nuestro control o conservación de la Constitución; el otro amparo, el clásico, el puro, casi ha sido desechado y es pobrísima la intervención de la Corte en estos casos, tanto más si se trata de problemas relativos a equilibrio de los poderes."*¹⁵

¹⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. cit.

En cuanto al problema del rezago en el Poder Judicial, fueron reformadas algunas de sus disposiciones vigentes de la Constitución de 1857, como:

- El 27 de mayo de 1884, en la fracción I del artículo 97 Constitucional, se excluyó de los tribunales federales las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en el caso de haber resultado afectados intereses particulares, en el que sólo serían competentes los jueces comunes.

- El 22 de mayo de 1900 fue modificado el artículo 91 Constitucional, en el que se estableció que quince ministros integrarían la Suprema Corte y que dicho tribunal funcionaría tanto en Pleno como en Salas.

-El 12 de noviembre de 1908, en el artículo 102 Constitucional se trató de restringir el número de amparos civiles que llegaban a la Suprema Corte, estableciendo la norma de "*que sólo procederían los amparos judiciales contra sentencia que ponga fin al litigio y contra el cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación.*"¹⁶

El Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza presentado a la Asamblea Constituyente en noviembre de 1916, señaló que la Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en pleno con nueve ministros, con lo que dejaba sin efecto las reformas constitucionales de 1900 y sustentaba la idea de que la unidad de la Suprema Corte sólo podría mantenerse mientras ese tribunal no funcionara en Salas Federales (proyecto de artículo 94).

También introdujo entre los requisitos para ser ministros de la Suprema Corte, el tener título profesional de abogado expedido por

¹⁶ CABRERA, Lucio, Op. cit., p. 55

autoridad o corporación legalmente facultada para ello (proyecto de artículo 95 fracción III). Esto cambiaba el texto de la Constitución de 1857 que sólo exigía: ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; cuestión vaga y que podía llegar al absurdo de que personas sin título para ejercer la profesión de abogado pudieran llegar a ser ministros de la Corte.

También cambió el principio de la elección popular de los ministros y estableció el nombramiento por las cámaras de Diputados y Senadores reunidas, que de alguna manera evolucionó al sistema de nombramiento que posteriores reformas establecerían.

El dictamen de la Comisión relativo a los artículos 94 a 102, elevó el número de ministros de la Suprema Corte a 11 en vez de 9; estableció la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a partir de 1921.

A juicio de Lucio Cabrera las aportaciones más importantes del Congreso Constituyente de 1916 y 1917 a la organización y funciones del Poder Judicial Federal, son las siguientes en lo referente a la Suprema Corte de Justicia:

“1. El principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, salvo un primer periodo de prueba, a partir de 1923.

2. Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarían en audiencia pública. Esta innovación tuvo como objeto que se diera cuenta el pueblo de las discusiones y del fallo de los ministros, de tal manera que la justicia fuera diáfana y no quedara oculto el fundamento de las sentencias.

3. La Corte funcionaría siempre en Pleno, sin división en salas. Se rechazó todo intento de que los ministros trabajaran de acuerdo con una división del trabajo, porque tal sistema rompía la unidad del órgano y la falta de unidad significaba -en su concepto- pérdida de poder.

4. Los ministros de la Suprema Corte no debían ser electos popularmente, pero, se rechazó la intervención del Ejecutivo en sus nombramientos.

5. Se sostuvo que requisito indispensable para ser ministro era poseer título de abogado, y no meramente instruido en la ciencia del derecho.¹⁴⁷

6.- PERIODO DE 1917 A 1994

El que la Suprema Corte trabajara siempre en pleno de acuerdo con el texto aprobado en 1917, sólo duró alrededor de 10 años, ya que el 20 de agosto de 1928 por reformas a la Constitución, aumentó el número de ministros de ese alto tribunal de 11 a 16 y se crearon tres salas. En 1934 por nuevas reformas se creó la 4a. sala o del trabajo; y en 1951 el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia ascendió a 25, pues se creó la sala auxiliar con 5 ministros supernumerarios.

7.- EL PODER JUDICIAL A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1995

De las reformas establecidas al Poder Judicial Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, destaca la nueva estructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la creación del Consejo de la Judicatura Federal, y la ampliación de las facultades de la Corte a través del artículo 105 Constitucional, que más adelante comentaré específicamente por su importancia.

¹⁷ CARRERA, Lucio, Op. cit., p. 46

CAPITULO SEGUNDO

LA FALTA DE AUTONOMIA Y FACTORES QUE DAN ORIGEN AL AUMENTO DE ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I. LA FALTA DE AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL FRENTE AL EJECUTIVO

Sobre estos temas cabe reflexionar en qué consiste la autonomía y la independencia del Poder Judicial Federal.

Conforme a los diccionarios, autonomía significa:

- *"La libertad de gobernarse por sus propias leyes."*¹⁸

- *"El sentido de esta palabra ha variado con el tiempo. Los griegos llamaban "autonomoi" y los romanos "autonomi" a los estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. Este es el verdadero significado de la palabra, según el cual autonomía equivale a independencia, y sólo puede aplicarse a los estados independientes..."*

*... Actualmente se habla de autonomías regionales, provinciales y comunales, con distintos alcances, pero nunca con la significación de independencia, sino de descentralización política. Debe entenderse en su aceptación actual, como facultad de una comunidad humana a gobernarse a sí misma, mediante sus leyes propias, y por autoridades de su seno..."*¹⁹

- *"Calidad o condición de un pueblo política y económicamente independiente, sujeto a las leyes que emanan exclusivamente de su seno. La autonomía es un concepto eminentemente político que se emplea en dos sentidos: 1) Sentido estricto o propio: autonomía (del griego autos, por sí mismo y nomos, Ley), significa la facultad de darse las propias normas por las que se ha de regir. En este concepto, las provincias argentinas son autónomas, pues se dictan sus propias constituciones y leyes, rigiéndose por*

¹⁸ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed., México, 1993.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, IMPO-INSA, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1982.

ellas sin intervención del gobierno federal. Por otra parte, la circunstancia de que dicha facultad esté limitada por la Constitución Argentina, no les quita ese carácter, por cuanto hablamos de autonomía y no de soberanía. 2) Sentido político, actual y amplio. Autonomía significa facultad de una comunidad humana de gobernarse a sí misma por autoridades elegidas de su seno; así entendida, autonomía equivale a independencia.²⁰

Creo que la definición de Escriche y la que da el diccionario jurídico de Abeledo-Perrot, pudieran aplicarse de alguna manera a la capacidad de los tribunales para aplicar la ley sin estar subordinados a los otros dos poderes en ningún sentido.

El otro concepto que se usa con frecuencia, es el de independencia, que de acuerdo con las fuentes genéricas de diccionarios y enciclopedias significa lo siguiente:

- "Es la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la teoría sobre los elementos constitutivos del Estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder. Sirve para caracterizar al Estado como la sociedad o comunidad política que se gobierna plenamente a sí misma, y para distinguirlo de todas las demás personas jurídicas de Derecho Público, tanto interno como internacional..²¹

- "Situación del órgano o colectividad no sometido a la autoridad de otro.²²

²⁰ Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Ed. Abeledo Perrot, José Alberto Garrone 1986, Buenos Aires, Argentina.

²¹ Enciclopedia Jurídica Omega, Op. Cit.

²² Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Op. cit.

De todas esas interpretaciones de los vocablos que vengo comentando, parece ser que la autonomía pudiera adaptarse al inciso dos del concepto transcrito del diccionario de Abeledo-Perrot, así como la independencia tal como se señala en la misma fuente.

Como una cuestión previa, cabe comentar que como muy bien lo dice Juan Vallet de Goytisolo:

“Estamos en una coyuntura en la que se percibe una crisis en la administración de la justicia.

Los asuntos se amontonan en Juzgados y Tribunales. Jueces y Magistrados no dan abasto, les falta tiempo para estudiar a fondo los asuntos y para reflexionar. Se prevén las nuevas plazas con aspirantes que no todos tienen la suficiente preparación. Detrás de esto se halla la crisis de la Universidad. Los interesados, en un corto periodo de tiempo, ascienden a plazas y puestos más complejos sin haber madurado aún suficientemente.

De nada de esto tienen la culpa jueces ni magistrados.”²³

Así el maestro Juan Montero Aroca, deduce brillantemente:

“La autonomía del poder judicial es un problema institucional y atiende al conjunto de los jueces y magistrados frente a los otros poderes. Es indudable que esta autonomía es un medio para garantizar mejor la independencia del juez individual en el momento de juzgar pero también responde a una concepción política de no superioridad de un poder sobre otro, sino de igualdad dentro del marco de actuación de cada uno de ellos señalando constitucionalmente.”

Así, resulta evidente que la palabra justicia equivale tanto a “poder judicial” como a “jurisdicción”, “hay que leer, pues que el poder judicial

²³ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, La separación, no confusión o contrapeso de poderes y la independencia de la función judicial en la perspectiva de Montesquieu, Estudios en homenaje al Prof. Jesús González Pérez, Tomo I, Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1993, p. 179.

emana del pueblo, si se prefiere, que la potestad jurisdiccional emana del pueblo. Esta segunda frase es más correcta, habida cuenta de que hay órganos que no están incluidos en el poder judicial organización pero que también ejercen jurisdicción, como hemos visto."

"Existe una diferencia fundamental entre los titulares de las potestades legislativa y ejecutiva y los de la potestad jurisdiccional. Mientras en las primeras su legitimidad proviene únicamente de la elección popular, en la segunda la legitimidad no proviene de la elección. Ello responde al distinto contenido de la función. Los legisladores, dentro de la Constitución, pueden dictar leyes, lo que supone adoptar decisiones que sólo se justifican mediante el respaldo popular; los jueces y magistrados por el contrario, actúan totalmente sometidos al imperio de la ley y este sometimiento basta para legitimar su actuación."²⁴

Es un hecho que por toda la geografía del planeta, posiblemente con la excepción de Estados Unidos y Europa Occidental, se ha planteado un hecho preocupante, que es la crisis de los poderes judiciales.

En 1990 en Perú, el presidente Fujimori desapareció al Poder Judicial; en Argentina la Suprema Corte se vió involucrada en graves problemas políticos; en casi todos los países de América Latina se habla de la ineficacia y la corrupción del Poder Judicial. Existe un informe del Banco Mundial sobre los problemas de los poderes judiciales en América Latina.

Según información hemerográfica, al respecto señala:

²⁴ MONTERO AROCA Juan y ORTELLES RAMOS Manuel, Derecho Jurisdiccional, Parte General, 1a. Ed., Librería Bosch, Barcelona, España, 1987, p. 68.

- Que el gobierno argentino ejerció presión sobre la Corte Suprema de Justicia de ese país para que renunciaran cuando menos cuatro de sus integrantes. El Presidente Menem reorganizó la Suprema Corte en 1989 cubriendo los nuevos cargos con partidarios de su gobierno.

Según la propia fuente, en los años recientes el máximo Tribunal se ha visto involucrado en varias denuncias por fallos supuestamente que complacen al Poder Ejecutivo.²⁵

- Se afirmó que "Hunde Menem al Sistema Judicial Argentino, subordinó la credibilidad de la Corte a la hegemonía total de su gobierno".²⁶

- Problemas del Poder Judicial en los países de América Latina, en cuanto a que no se tiene independencia en dicho poder; y que existe un gran índice de corrupción y los jueces tienden a recibir órdenes del Poder Ejecutivo.²⁷

- En México, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal declaró "la necesidad de que el Poder Judicial del Distrito Federal tenga verdadera autonomía".²⁸

- La Corte Suprema de Justicia de Argentina destituyó en votación a su presidente Antonio Boggiano acusado de la desaparición de una sentencia del máximo Tribunal.²⁹

- En Perú, Juristas expresan la grave erosión del Sistema Judicial en ese país.³⁰

- El Poder Judicial aún después de la reforma de 31 de diciembre de 1994 en México, es cuestionado por analistas políticos:

"Una precaria mayoría de los ministros de la Corte se escudó en una ampliamente cuestionada "tradición" de ese órgano de abstenerse de conocer

²⁵ *Excélsior*, 24 de octubre de 1993, Sec. A., pp. 2 y 19.

²⁶ *Excélsior*, 28 de octubre de 1993, Sec. Escena Mundial, pp. 1-4.

²⁷ *Revista "The Economist"*, correspondiente al mes de noviembre de 1993.

²⁸ *El Financiero*, 30 de noviembre de 1993, p. 47.

²⁹ *Excélsior*, 1a. de diciembre de 1993, Sec. A., pp. 2 y 17.

³⁰ *Excélsior*, 4 de abril de 1994.

de casos electorales sin que, por otra parte, quede claro cuál órgano jurisdiccional podría hacerlo.

El voto de la Corte fue visto como un innecesario retroceso y una abierta contradicción al espíritu de la reforma impulsada por la administración Zedillo.³¹

- Y en el artículo "La dispersión de la justicia", el distinguido Profesor Ovalle Favela habla de la dispersión de los tribunales fuera del Poder Judicial y de que las reformas recientes a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no tomaron en cuenta los criterios que orientaron la reforma del Poder Judicial Federal de diciembre de 1994.³²

Esto puede ser símbolo de la crisis de uno de los poderes del Estado y por otro lado también, signo ominoso que los otros dos poderes, Ejecutivo y Legislativo intervienen en las normas que aplica el Poder Judicial en las normas que determinan el estatus profesional de los jueces y en la integración del propio Poder Judicial.

Luis María Díez Picazo opina:

"De aquí, que la independencia judicial sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político; y ello, porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu, "tampoco hay libertad si el poder

³¹ *Excelsior*, *Frontes Políticos*, 28 de diciembre de 1995, p. 14-A.

³² *El Universal*, *Página Editorial*, artículo "La dispersión de la Justicia", de José Ovalle Favela, 8 de enero de 1996.

judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Por otra parte, conviene tener presente que la independencia judicial no es sólo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento técnico-jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de Estado. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus Jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se fundá el Estado de Derecho; como suelen decir los juristas ingleses, no basta que se haga justicia, sino que ésta debe ser vista.

Hasta aquí, de manera resumida, cuanto puede decirse sin vacilar de la independencia judicial. El resto es problemático; y ello, porque la independencia judicial puede ser concebida y se concibe en la práctica en dos sentidos diversos, a saber: como valor y como garantía. En cuanto valor, la independencia judicial coincide con lo que suele denominarse independencia funcional -también llamada sustantiva o decisonal-, es decir, la regla básica del ordenamiento en virtud de la cual el Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad o, por expresarlo con precisión, al vigente sistema de fuentes del Derecho. Ello, como puede observarse, no es una garantía, sino un principio rector del entero ordenamiento o, si se prefiere, un valor a alcanzar, como garantía, en cambio, la independencia judicial es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor, si bien éste es también protegido a través de otros principios que, en vigor, son diferentes de la independencia judicial (división de poderes, Juz natural, imparcialidad, exclusividad, etc.). El principal problema a resolver en el ámbito del Derecho

constitucional es el de la independencia como garantía, por lo que puede decirse que es ésta la independencia judicial stricto sensu.

La independencia personal protege a cada Juez individualmente considerado y consiste en el conjunto de características de su posición o status constitucional que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el Parlamento y, sobre todo, el Poder Ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del Juez, puedan indirectamente influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional. Por otro lado, ya entrado el siglo XX, han comenzado a identificarse otras variedades de la independencia judicial como garantía; la independencia colectiva y la independencia interna. La primera tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, en tanto que la segunda ampara al Juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial. Estas formas más modernas de independencia como garantía, sin embargo, poseen aún unos contornos más imprecisos, hasta el punto de que, como se verá, pueden llegar a albergar bajo una misma rúbrica técnicas e institutos de lo más diverso.³³

Esto quiere significar, que el Poder Judicial no sólo tenga la autonomía para dictar sus fallos, sino que no esté sujeto al poder político del Ejecutivo y del Legislativo; que si estos poderes tienen la facultad de cambiar las leyes, de modificar la estructura del Poder Judicial Federal, los procedimientos de nombramiento e inclusive, el estatuto profesional de los juzgadores, no habrá la plena independencia que preconiza la doctrina.

En México el Ejecutivo hasta la fecha, tiene la mayoría de votos en el Congreso de la Unión para aprobar leyes que afectan al Poder Judicial

³³ DIEZ PICAZO, Luis María, Artículo sobre la "Independencia Judicial", Notas de Derecho comparado, en: Libro de Homenaje al Dr. Jesús González Pérez, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, p. 161.

Federal y a todos los tribunales administrativos, sin que el Poder Judicial pueda intervenir ni siquiera en la redacción de los proyectos.

Esto trae como consecuencia que se plantee la gran incógnita de si siguen siendo independientes esos poderes de los otros dos.

La independencia judicial no se da de igual manera en cada país, hay algunos documentos transnacionales como el Code of Minimum Standards of Judicial Independence, aprobado por el 19o. Congreso de La International Bar Association (Nueva Delhi, 1982), o la Universal Declaration on the Independence of Justice (Montreal, 1983), auspiciada por la pluralidad de organizaciones.

El modelo inglés de independencia judicial se basa en la independencia personal y en el prestigio de las personas que llegan a la judicatura, y esto además va acompañado de la total inamovilidad e irresponsabilidad de los jueces, aunado a la seguridad económica a partir de la Judges' Remuneration Act de 1965.

En el constitucionalismo europeo continental son otros los principios de la independencia judicial, en la que a través de la creación de una serie de procedimientos se fortalece lo que se conoce como la carrera judicial y a partir de 1946 el factor ideológico. Por su parte, al instaurar el dogma de soberanía del legislador, no sólo acentuó el papel pasivo y sometido del juez, sino que justificó la intromisión parlamentaria en el ejercicio de la función jurisdiccional y la suspensión o supresión de las declaraciones constitucionales sobre la independencia judicial. En una palabra, legitimó la conversión de la administración de justicia en campo de batalla política.

II. LA CARRERA JUDICIAL

Las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995), establecen algunos principios que dan a presuponer que a futuro el Poder Judicial Federal tendrá más estabilidad, aunque siempre quedará sujeto a la influencia veleidosa de los otros dos poderes que ejercen actos políticos.

Considero que uno de esos principios, el más importante es la implantación por primera vez en nuestro país, de una verdadera carrera judicial.

Ahora bien, como concepto de carrera judicial expongo el siguiente:

“Carrera judicial es la serie de grados que se ha de recorrer dentro de la judicatura por los funcionarios que desempeñan el oficio de juzgar, del más inferior hasta el superior, determinando el paso de un nivel a otro por la ley, de manera tal que no se ocupe uno superior, sin haber pasado por el inferior inmediato a aquél.”³⁴

Desde hace muchas décadas en diferentes foros se ha mencionado la importancia de establecer la carrera judicial, y al respecto el Dr. Miguel Acosta Romero y el Lic. Genaro Góngora Pimentel en su libro “Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación-Jurisprudencia-Doctrina” (1986) exponen un artículo denominado “Posibles bases para la implantación de la carrera judicial”, que a continuación transcribo.

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación-Jurisprudencia-Doctrina, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 29 y 32.

"Consideramos que actualmente ya existen en México los suficientes datos, material técnico especializado y normas jurídicas para la implantación de la carrera judicial.

La necesidad de su implantación repetida, tanto por juristas, catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuanto por funcionarios judiciales; señalando unos la creación de una escuela judicial, tribunales calificadores; otros, han apuntado que la intervención de la UNAM es necesaria y definitiva para tal efecto.

Nosotros creemos que la escuela judicial ya existe en México y nos referimos, por supuesto, al Instituto de Especialización Judicial que si bien no ha funcionado como tal, ya se han dado los pasos para su adecuado funcionamiento.

En cuanto a la intervención de la UNAM, ésta debe servir a la comunidad nacional, lo que supone el que la misma sea receptiva y capte, tanto los requerimientos sociales cuanto las necesidades jurídicas que ellos impliquen.

Esto es, las facultades de nuestra casa de estudios, además de servir a la sociedad, deben ayudar a su transformación a través de la docencia, de la investigación y de la práctica del derecho, transformación que no debe ser total, ni brusca, porque ello originaría una profunda inquietud popular, por lo que, hemos visto, se realiza la Reforma Administrativa por Etapas.

Consideramos que la materia de introducción a la jurisprudencia es importante y vital para todo aquel que desempeña un cargo dentro de la judicatura. Temas tales como cuántas épocas existen; desde qué gobierno se iniciaron las mismas; la importancia que tiene la misma como fuente del derecho; cuáles tribunales son los legalmente autorizados para formarlas; qué importancia tiene su observancia; qué trascendencia jurídica tiene su contradicción; cómo dejan de ser vigentes, etc., etc., se contemplarían en la impartición de dicha materia.

En este orden de ideas, las plazas de actuarios, secretarios proyectistas y análogas se someterían a exámenes de oposición, mediante publicación de convocatorias en los Diarios Oficiales y de mayor circulación.

En consecuencia, tendrían que modificarse los artículos relativos a los requisitos para ser actuarios, secretarios proyectistas, secretarios de estudio y cuenta, exigiéndoseles haber cursado las materias respectivas en la UNAM y en su caso, haber ocupado el cargo inmediato inferior respecto del superior que se desea desempeñar, dejando el poder de nombramiento en las condiciones en que actualmente se encuentran, supuesto que consideramos que los funcionarios que gozan de dicho poder tendrían que ceñirse a los requisitos que marcan las normas jurídicas, por lo que el problema de nepotismo se cerraría y si bien posiblemente no se solucionaría del todo, los nombramientos se encaminarían a los funcionarios que ya tuviesen la preparación necesaria para la impartición de la justicia, ya que, si bien es cierto que, por ejemplo, el Presidente de la República puede nombrar a cualquier persona como ministro o magistrado, también lo es que éstos deben ser licenciados en Derecho y como el solo requisito del título no implica el conocimiento, creemos que si los nombramientos se circunscriben en la forma propuesta por el Pleno y por los autores, el conocimiento ya va implícito porque supone una preparación y una práctica anteriores a los nombramientos.

Por lo que se refiere a la función del Instituto de Especialización Judicial creemos que la misma es importantísima en cuanto se dedicaría a mantener actualizados a los funcionarios judiciales, y de esta manera los juzgadores estarían en constante mejoramiento y no se descuidaría ninguna área, por lo que la ley del equilibrio a que hemos aludido siempre se respetaría.³⁵

³⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Op. cit. pp. 79 y 80.

Es importante resaltar que en las reformas a la Constitución Mexicana (diciembre de 1994) con respecto a la implantación de la carrera judicial, se ha coincidido con algunas de las diferentes opiniones que se han expresado a favor, como la anteriormente transcrita del Dr. Acosta Romero y Lic. Góngora Pimentel.

Así, en el texto del Art. 110 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁶ que a continuación copio, se menciona las categorías por las que estará integrada la Carrera Judicial.

"ARTICULO 110.-La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;**
- II. Juez de Distrito;**
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;**
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;**
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;**
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;**
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;**
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;**
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y**
- X. Actuario de Poder Judicial de la Federación"**

³⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, p.

Transcribo por su importancia las partes de la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que hacen referencia a la carrera judicial:

"La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido ésta una larga demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal.

En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado de circuito, juez de distrito, secretario de tribunal de circuito, secretario de juzgado de distrito, actuario de tribunal de circuito y actuario de juzgado de distrito.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado de circuito, se establecen los de ser mexicano en pleno ejercicio de derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, mientras que para ser juez de distrito se exigen los mismos, salvo en lo que hace a la edad y experiencia profesional, que serán de treinta y de tres años respectivamente. Tanto para los jueces como para los magistrados se establece como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años de edad, elevándose en cinco años la que preveía la ley anterior. En este sentido, la experiencia ha demostrado la necesidad de aprovechar los conocimientos y la madurez de criterio de quienes han dedicado su vida a la actividad judicial.

Por otra parte, no es deseable fincar las posibilidades de desarrollo dentro del Poder Judicial en la sola expectativa de los ascensos verticales,

sobre todo si se toma en consideración el número de puestos disponibles conforme se avanza hacia la cúspide de dicho poder.

En esa virtud, la iniciativa sienta las bases legales para establecer un mecanismo innovador, adicional a lo ya existente, conforme al cual, el consejo de la judicatura podrá crear, al interior de cada categoría, un sistema de estímulos económicos basado en elementos tales como el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercer esta última en lugares y condiciones particularmente difíciles.

Para el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se regulan los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición. Cada una de estas modalidades se plantean con base en sólidas razones. Así, el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones, y proporciona una necesidad de apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado.

Respecto del concurso interno de oposición, se garantiza que únicamente podrán participar los jueces de distrito, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal de circuito y juzgados de distrito, con lo cual se estimula y fomenta de una manera decidida una verdadera carrera para todo el personal del Poder Judicial de la Federación.

Para los citados concursos de oposición, esta iniciativa propone que sean llevados a cabo en dos etapas. La primera se iniciará con la publicación de la convocatoria, cuyas disposiciones relativas establecen los requisitos para lograr que ésta tenga la difusión a nivel nacional que permita a los aspirantes de todo el territorio de la República participar, en igualdad de condiciones y se limita a la resolución de un cuestionario, de manera que solo podrán pasar a la siguiente un número de aspirantes determinado por el

número de vacantes existentes y que en todo caso serán quienes hayan obtenido las calificaciones más altas. Esta limitación obedece al hecho de que al ser los concursos de carácter nacional, podría existir el riesgo de sobrecargar al jurado y forzarlo a examinar a personas que no hayan logrado acreditar una adecuada preparación. La segunda etapa consistirá en la resolución de los casos prácticos que se asignen a los aspirantes y en la realización de un examen oral y público que practique un jurado integrado por un miembro del consejo de la judicatura y, dependiendo de las categorías que se concursan por un magistrado de circuito o juez de distrito y por un representante del Instituto de la Judicatura. La presencia de un jurado de carácter colegiado que incorpore a miembros de las categorías para las cuales se concursan con características que sumadas a todo un procedimiento de oposición constituyen un elemento democrático que supera las decisiones verticales.

Tratándose del nombramiento de los secretarios de tribunal de circuito y juzgado de distrito, además de contar con tres años de experiencia profesional, deberán cumplir los demás requisitos que para ser magistrado de circuito o juez de distrito se señalan, salvo el de la edad.

En los casos de actuarios, deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, licenciados en derecho, contar con buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Además de los anteriores, se establece como requisito para llevar a cabo la designación, acreditar un examen de aptitud ante el Instituto de la Judicatura, lo cual garantiza que quienes auxilian al órgano judicial cuenten con los conocimientos y destrezas necesarias para desarrollar sus funciones.

La iniciativa posibilita que cualquier persona interesada en ingresar como secretario o actuario en las categorías señaladas, una vez acreditada su aptitud puede ser considerado para ocupar dichos cargos. De esta manera, la

iniciativa establece un mayor rigor en la selección de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las personas que deban apoyarlos en sus funciones, pero guarda un adecuado equilibrio entre la facultad constitucional de los titulares para designar a su personal y la necesidad de que al hacerlo se garantice la excelencia profesional de sus secretarios y actuarios.

Para la determinación de las adscripciones y readscripciones de magistrados y jueces, se establecen diversos elementos que deberán ser tomados en consideración por el consejo de la judicatura federal, tales como la calificación obtenida en el concurso de oposición, si es la primer adscripción, los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad y desempeño en el Poder Judicial de la Federación, la experiencia profesional y el grado académico, limitando así su discrecionalidad y proporcionando mayores elementos de objetividad en este tipo de decisiones.

Por lo que toca a la ratificación en el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución, el consejo de la judicatura federal deberá tomar en consideración el desempeño tenido en su función, el resultado de las visitas de inspección, las quejas que se hubiesen presentado en su contra, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y los demás que el consejo determine mediante acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.¹⁵⁷

Cabe resaltar la importancia del establecimiento por fin de la carrera judicial, porque esto va a dar oportunidad de estabilidad, inamovilidad y ascenso a los miembros del Poder Judicial Federal.

¹⁵⁷ Exposición de Motivos de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Diario de los Debates del Senado de la República, 18 de abril de 1995.

III. FACTORES REALES RELACIONADOS CON EL AUMENTO DE ORGANOS DEL PODER JUDICIAL

Los factores reales que dan lugar al aumento de los órganos del Poder Judicial Federal, son los siguientes:

- 1.- Crecimiento Demográfico
- 2.- Consecuencia de lo anterior, crecimiento de litigios.
- 3.- Crecimiento del sistema jurídico mexicano con nuevas leyes que dan lugar a nuevos conflictos que todos llegan al Poder Judicial.
- 4.- La existencia de tribunales administrativos que son instancias parajudiciales, y que no aligeran ni disminuyen la carga de trabajo para el Poder Judicial Federal.

1.- CRECIMIENTO DEMOGRAFICO

Es un hecho que el crecimiento demográfico de nuestro país de 1917 a 1995 ha sido impresionante. En efecto, al término de la Revolución, de ocho millones aproximadamente, la población de nuestro país alcanza a fines de 1995 a más de 90 millones de habitantes, que demandan toda clase de servicios administrativos y públicos; entre ellos el de justicia y ello impone el crecimiento de los órganos de los poderes judiciales y especialmente el del Poder Judicial Federal.

2.- CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CRECIMIENTO DE LITIGIOS

Al aumentar en forma tan importante la población, lógicamente como uno de los fenómenos sociales, se da también el aumento de litigios de toda

indole. Si se ven las estadísticas, en materia penal por ejemplo los juicios federales se incrementan también por el fenómeno del narcotráfico; y el crecimiento demográfico provoca aumento en los juicios civiles, laborales y de toda índole; así como la crisis económica, trae una mayor frecuencia de juicios de quiebras. Y todo esto eleva el volumen de expedientes que cada año se tramitan en el Poder Judicial Federal.

Asimismo, como resultado de este fenómeno se da el rezago, y al respecto, en información hemerográfica el ministro Juan Silva Meza indicó que una de las inquietudes que han planteado los magistrados, es analizar la forma en que se atacará de inmediato el rezago de los cerca de 2 mil 800 expedientes que se acumularon en los últimos años y durante el mes que la Suprema Corte dejó de atender los asuntos judiciales después de las reformas de diciembre de 1994.

3.- CRECIMIENTO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO CON NUEVAS LEYES QUE DAN LUGAR A NUEVOS CONFLICTOS QUE TODOS LLEGAN AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En los últimos veinte años han surgido numerosas leyes las que en su interpretación, ejecución y aplicación, también dan origen a conflictos y a procedimientos contenciosos que llegan también al Poder Judicial, tal es el caso de: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Comercio, Ley de Comercio Exterior, Ley de Competencia Comercial, Ley de Transferencia de Tecnología, Ley General de Salud, Ley de Planeación, Ley de Invencciones y Marcas, Ley

Federal de Derechos de Autor, entre otras, y por consiguiente esto requiere más jueces de Distrito y más Tribunales Colegiados de Circuito.

4.- LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE SON INSTANCIAS PARAJUDICIALES Y QUE NO ALIGERAN NI DISMINUYEN LA CARGA DE TRABAJO PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL

La creación de un sistema jurisdiccional paralelo diverso del Poder Judicial, es un hecho que se originó en 1917 con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y después fue creciendo con la creación en 1936 del Tribunal Fiscal de la Federación; en 1938 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en 1970 con la creación del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal; en 1987 con la creación del Tribunal Federal Electoral, y en 1992 con la creación del Tribunal Federal Agrario. Fueron razones fundamentalmente políticas las que en su momento se invocaron para crear esos tribunales, se habló de la autonomía, de la especialización por materia y también con frecuencia de aligerar, disminuir la carga de trabajo del Poder Judicial Federal; cuestión por demás discutible, pues si para aligerar o disminuir la carga del Poder Judicial Federal se crean los tribunales administrativos por doquier, esto no resulta en esa descarga de trabajo del Poder Judicial Federal. Porque de todas maneras con excepción del Tribunal Federal Electoral a través del juicio de amparo o de recursos, aquél conoce de impugnaciones en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos y de la administración.

CAPITULO TERCERO

**COMPLEJIDAD DEL AMPARO,
INEFICACIA DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL, LOS PROBLEMAS QUE
DISTRAIAN A LOS MINISTROS Y LAS
LICENCIAS QUE SE LES OTORGABAN.**

I. EL AMPARO Y SU CRECIENTE COMPLEJIDAD

El juicio de amparo que surgió en el siglo pasado, en el presente siglo y sobre todo a partir de la Ley de 1935, ha sufrido innumerables reformas que han hecho muy difícil de interpretar y ejecutar, y que los procedimientos de amparo y de los recursos en esa materia, cada día se van complicando más. De tal manera, que aún para los abogados no es fácil determinar la competencia entre los jueces de Distrito, los Colegiados de Circuito en materia de amparo y la H. Suprema Corte actuando en pleno y en salas.

Se ha ido limitando la eficacia de la suspensión, a tal grado que la regla es negarla y la excepción es concederla. Todas las leyes administrativas formalmente se declaran de orden e interés público, para que no proceda la suspensión en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La queja es un recurso cada día más complicado y con la reforma de 1987, en que el amparo legalidad es competencia de los tribunales colegiados de circuito, se da un fenómeno preocupante que es la contradicción de precedentes en los tribunales colegiados de circuito; que originan el caos jurisprudencial, inseguridad jurídica y no se pone remedio a esta grave crisis de contradicciones. Pues el que obtiene el amparo, no tiene interés en dirimir la contradicción; e igual sucede con el que lo pierde, y la Corte debido a la carga de trabajo, también no ha podido resolver este profundo problema.

Otro aspecto que también ha sido criticado por la doctrina, es el relativo a que los jueces de Distrito y los tribunales de Circuito en materia

de Amparo, dictan sentencias "para efectos"; lo cual no es resolver sobre el fondo, sino volver a un círculo vicioso que se puede prolongar indefinidamente en esta materia, con gran pérdida de tiempo para las partes y también porque no decirlo, para el propio Poder Judicial.

Durante un tiempo se ha hablado de abuso del amparo, de abuso de suspensiones y de imponer multas y procedimientos para evitar ese calificado de abuso del amparo; y la pregunta es ¿puede hablarse de abuso del amparo en una sociedad que demanda justicia? Reformas van y reformas vienen y creemos que no se ha llegado al fondo de los problemas, para hacer el amparo accesible al pueblo.

II. INEFICACIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SURGIMIENTO DE ORGANOS CUASIJURISDICCIONALES.

La ineficacia del Poder Judicial Federal frente al reclamo social que demanda justicia, parece que ha dado lugar al surgimiento de instancias parajudiciales a cuasijurisdiccionales como las siguientes:

- A) La Comisión Nacional de Derechos Humanos
- B) La Procuraduría Federal del Consumidor, y
- C) Los Tribunales Administrativos

A) LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En materia penal, durante muchos años la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia en el sentido de que la prueba reina de todas las pruebas era la confesión; y esto resultó en que los policías judiciales, tanto los federales como los locales, se dedicaran por años a torturar a los particulares para obtener de ellos una confesión. Y tuvo que venir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se modificara esta conducta y se reformaran los códigos Penal y de Procedimientos Penales, en contra de la tortura por parte de la Policía Judicial. En esto, la eficacia de la Primera Sala quedó teóricamente en grave cuestionamiento.

B) LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Lo mismo puede decirse de esta Procuraduría, que ha sido un catalizador de problemas sociales y que esta sí ha dado como resultado una disminución de juicios civiles y mercantiles en los tribunales.

C) LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

La realidad en las últimas cinco décadas del presente siglo, es que la función jurisdiccional federal en México se ha fraccionado, uno, entre el Poder Judicial Federal en ciertas materias como la civil, penal y la de amparo; y más recientemente con las controversias constitucionales previstas en la reforma del 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 de la Constitución. Y en un sistema paralelo de jurisdicción administrativa que ha ido creciendo en su momento al margen de la Constitución, del Tribunal Fiscal de la Federación, y posteriormente, del Tribunal Federal Electoral (1987) y de los Tribunales Agrarios (1992).

Históricamente la inserción de los tribunales administrativos en el sistema jurídico mexicano, se ha considerado que fue un capricho de quienes en su momento decidieron copiar el sistema francés de tribunales administrativos, sin tomar en cuenta que en México tenemos un instrumento de defensa del particular tan importante e inserto en la experiencia mexicana, como es el juicio de amparo. En su momento (1936) fue muy cuestionada la existencia de esos tribunales y hubo necesidad de reformar la Constitución (artículo 104, fracción I, último párrafo) para prever expresamente su creación que ahora está en el texto del artículo 73, fracción XXIX, inciso II.

En su momento, los promotores de los tribunales administrativos fundamentalmente dieron como razones para crearlos, la especialización por una parte y por la otra, la presunta autonomía de esos tribunales.

Otra razón que aducen los que creen en los tribunales administrativos, es que con su intervención aligeran la carga de trabajo del

Poder Judicial Federal. Esto es un sofisma, porque con la única excepción del Tribunal Federal Electoral en materia Electoral, todas las sentencias de los tribunales administrativos y de la administración, llegan a la jurisdicción de amparo, ya sea por vía directa o a través de recursos híbridos que ni son de amparo, ni son estrictamente de legalidad, como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación.

Es una realidad que en materia fiscal, ya el ciudadano no puede someter a juicio de amparo por violación de garantías individuales, los actos de las autoridades fiscales y que es necesario agotar el procedimiento de legalidad ante el Tribunal Fiscal y luego interponer los recursos ante el Poder Judicial Federal, bien por vía de amparo o por vía de recursos que nada tienen que ver con el amparo; por lo que se excluye del control constitucional la materia fiscal.

Es un hecho que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público jamás se conforma con una sentencia desfavorable del Tribunal Fiscal de la Federación, y que por sistema interpone recursos, lo que ocasiona rezago al Poder Judicial Federal.

Con lo que el Poder Judicial Federal no se beneficia de la creación de tribunales administrativos y la realidad es que estos tribunales menoscaban, perjudican y debilitan al Poder Judicial Federal; pues la creación misma es un juicio que descalifica y subestima a este último poder. Hay que tomar en cuenta que, además se destinan muchos recursos presupuestarios a la operación y mantenimiento de esos tribunales, que bien podían destinarse al fortalecimiento y unificación del Poder Judicial Federal.

III. PROBLEMAS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE DISTRAJAN A LOS MINISTROS Y ELIMINACION DE INSPECTORIAS.

Prácticamente desde 1917, hasta enero de 1995 el Poder Judicial Federal y más bien la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvieron además de la importante tarea de impartir justicia en las materias federales y de amparo, la también importante labor de administrar en el más amplio sentido al Poder Judicial Federal; incluyendo en esto, el nombramiento de toda clase de funcionarios y empleados desde los más bajos niveles hasta los magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

Y esto, en opinión de voces académicas y del foro, no sólo distraía de sus labores de impartición de justicia a los señores ministros, sino también creaba cotos de poder; pues el reparto de los nombramientos se hacía por turnos y llegaba un momento en que funcionarios, jueces y magistrados le debían su nombramiento a un determinado ministro de la Corte. Lo cual ocasionó que se comentaran con frecuencia actos de corrupción, como el muy sonado del Tribunal Colegiado de Circuito en Chilpancingo, en el caso de un violador y asesino que fue puesto en libertad presuntamente por recomendación y presiones del entonces ministro en turno, dos magistrados de dicho Tribunal Colegiado fueron consignados y sentenciados, y se inició una averiguación previa en la Procuraduría General de la República en contra del mencionado ministro, quien todavía se encuentra prófugo de la justicia. Posiblemente una de las razones para la reforma de 1994 hayan sido estos casos.

Otro aspecto eran las llamadas inspectorias, en las que el ministro inspector ejercía un poder real sobre los magistrados y jueces de Distrito, incluidos en su respectiva inspectoría y también esto dio lugar a críticas negativas.

IV. LAS LICENCIAS A LOS MINISTROS PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS

Otra práctica sensurable consistió, en que con frecuencia algunos ministros que llegaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitaban licencia para incorporarse a cargos públicos, tal es el caso de un ministro que fue Profesor de Historia General en la Escuela Nacional Preparatoria y de Derecho Penal en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Director de la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria, Diputado, Gobernador interino de Veracruz, Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Secretario de Gobernación y después de sus cargos políticos volvió a su puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro caso notorio fue el de otro ministro, quien pidió licencia para ser Secretario General de Gobierno en el Estado de Puebla y Subprocurador del Distrito Federal, y después de doce años volvió a su cargo de ministro de la Corte.

Y más recientemente fueron los casos de tres ministros, dos de ellos pidieron licencia para irse de gobernadores interinos respectivamente a los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato; y el tercero para hacer carrera política, primero como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y luego como Procurador General de la República y Secretario de Gobernación entre 1990 y 1994.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no se preveía límite de esas licencias, y luego hubo una tímida reforma para limitarla a dos años, pero volvían unos cuantos días al cargo y solicitaban otra licencia.

En mi opinión, eso es una verdadera falta de respeto al Poder Judicial Federal y a la investidura que significa el cargo de ministro de la Corte, además en mi concepto, implicaba una violación al mandato del artículo 101 Constitucional que decía lo siguiente:

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."¹⁸

Puesto que ese artículo no distingue entre el ministro en funciones y el ministro con licencia, y se sigue la regla general de interpretación de que, donde la Ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. Creemos que son ejemplos claros de ambición por ocupar puestos políticos y no tener respeto para el nombramiento que en su momento hizo el titular del Ejecutivo con ratificación del Senado.

Creo que las recientes reformas, también son un tanto tímidas para establecer una prohibición tajante a los ministros, para nombrarlos para ocupar cualquier cargo político, a menos de que renuncien en forma definitiva e irrevocable y se acabe el juego político de los ministros que van y vienen a la Corte.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102a. Edición, Leyes y Códigos de México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p.

CAPITULO CUARTO

**LAS REFORMAS AL CAPITULO CUARTO DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO
AL PODER JUDICIAL FEDERAL**

Las reformas relativas al Capítulo Cuarto del Poder Judicial Federal de la Constitución (artículos 94 a 107 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994), fueron amplias; como anexo de este trabajo incluyo copia de la exposición de motivos de las mismas y su texto, así como de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 26 de mayo de 1995.

I. ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS³⁹

En la exposición de motivos se dice que la reforma es importante porque introduce la Carrera Judicial; el Consejo de la Judicatura; modifica las edades de ingreso y retiro al Poder Judicial y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; introduce un nuevo texto del artículo 105, lo que trajo como consecuencia también una nueva Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho artículo (Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 1995); y en materia Laboral da competencia al Consejo General de la Judicatura para resolver los conflictos entre el Poder Judicial Federal excluida la Suprema Corte de Justicia y sus miembros.

La reforma en si es profunda en algunos aspectos, pero a nuestro juicio no resuelve todos los problemas del Poder Judicial Federal, ni garantiza la plena autonomía de este trabajo.

Lo más trascendente es, que no se sabe con certeza cuáles fueron los motivos que tuvo el Ejecutivo para promover esta reforma. En la Exposición de Motivos se dice que para evitar la pérdida de tiempo de los

³⁹ **Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diciembre 5 de 1994.**

señores ministros en la administración del Poder Judicial Federal, y también para avitar que se formen cotos de poder al tener los ministros la facultad para nombrar funcionarios, empleados, jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y también el poder que deriva del ejercicio de las inspectorías.

Pero fuera de estos argumentos que pudieran ser válidos, no se da la verdadera razón para el cambio que algunos califican de dramático y otros de golpe de estado, ya que el Poder Judicial Federal estuvo acéfalo aproximadamente por más de veinte días. Y se redujo el número de miembros de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11 y sus salas de 4 a 2, y ya no se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el número de salas y su competencia; sino que esta importante decisión se delegó en la Constitución y en la nueva Ley Orgánica al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que tomó el acuerdo de establecer dos salas: una civil y penal y la otra administrativa y laboral y desapareció la sala auxiliar y los cinco ministros supernumerarios que la integraban.

Creemos que esto no descargó ni alivió el trabajo del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que al contrario, el trabajo que desarrollaban 26 ministros ahora lo tienen que desahogar 11, menos de la mitad de los anteriores.

Además, la hemerografía tanto de Estados Unidos como de México insiste con frecuencia en un tópico que es preocupante y es la corrupción en el Poder Judicial Federal, pero no se aclaró, ni se determinó a qué se debió ese cambio, a ineptitud, incapacidad, o lo más grave, corrupción; aunque se han dado casos aislados de cese de los magistrados de algunos

Colegiados de Circuito en materia administrativa, como hace algunos años ocurrió con los de Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, el propio Poder Judicial no ha dado claridad al cese de funcionarios que incurren en corrupción; y en este aspecto mucho ha quedado en el silencio, pero ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo hicieron públicas las razones que tuvieron para dicho cambio.

El señor ministro Don Mariano Azuela Gutiérrez en una entrevista publicada en la Revista Responsa de la Escuela de Derecho del Centro Universitario Mexicano, expuso lo siguiente:

"2. ¿Qué antecedentes se tomaron en cuenta para llevarla a cabo?

No se conocen con exactitud cuáles fueron esos antecedentes, pero si se puede advertir que algunos de ellos se derivaron de múltiples opiniones que tenían como común denominador el considerar que no funcionaba correctamente la administración de justicia, lo que llevó al Presidente de la República a proponer las reformas constitucionales y legales que significarían el primer paso de una reforma integral del sistema de administración de justicia. Si se examinan con detalle las aludidas reformas, se puede advertir que varias de ellas tienen objetivos muy claros como la despolitización de la Corte al inhabilitar, por un año a los altos funcionarios para poder ser designados ministros; así como la inhabilitación de éstos, por dos años posteriores al término de su encargo, para poder ocupar puestos superiores en el Poder Ejecutivo y en el Legislativo. También se aprecia en los preceptos relativos a las responsabilidades de ministros, magistrados y jueces, que incurren en ellas, entre otros casos cuando intervengan de cualquier modo en asuntos ajenos que se ventilen dentro del Poder Judicial, lo que claramente se encuentra rígido a acabar con la tendencia que llegó a

darse de recomendaciones de superiores a inferiores en asuntos que estos tenían que resolver".⁴⁰

A su vez, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela opina lo siguiente en la misma revista:

"1. ¿Considera Ud. que era necesaria la reforma al Poder Judicial?

Sumamente necesaria Primero: Para cambiar el sistema designativo de los Ministros de la Corte, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito. Segundo: Para restaurar a la Corte la condición de ser la Directora Jurídica del País de la vida jurídica del país.

La reforma era necesaria y sigue siendo necesaria para quitar en casos importantes para los intereses de la nación, trascendentales, el control de legalidad en manos de 70 pequeñas Supremas Cortes que son los Tribunales Colegiados de Circuito y que han creado una anarquía judicial en materia federal; o sea, que la reforma era necesaria, pero, no en los términos en que se aprobó por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de los estados. La iniciativa del Presidente Zedillo, que atolece de muchas deficiencias que en muchos aspectos han venido a empeorar la situación del Poder Judicial Federal y a someter el Poder Ejecutivo a los órganos de este Poder".⁴¹

De tal manera, que la opinión pública y la sociedad mexicana nunca conocieron los verdaderos motivos y razones para dicha reforma.

⁴⁰ *Respuesta*, Revista de la Escuela de Derecho del Centro Universitario Mexicano, "Las Reformas al Poder Judicial Federal", Entrevista al Señor Ministro Don Mariano Azuela Gálvez, Año 0, Número 01, México, agosto 1995, p. 17.

⁴¹ *Respuesta*, Op. Cit., Entrevista al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, p. 20.

II. DE LOS MINISTROS:

A) REDUCCION DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DE 26 A 11

Tampoco se dieron razones para la reducción del número de miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11 y de sus cuatro salas a dos.

La reducción de ministros de la Corte, lógicamente no mejora la capacidad de trabajo, ni de las salas, ni del Pleno; pues los asuntos que antes tenían que despachar esos dos órganos de la Corte, ahora tendrán que resolverlos las dos salas y el Pleno de 11 ministros, con lo que presuntamente no se eliminará en un futuro próximo el rezago, tema del cual se habla más adelante.

B) RETIRO OBLIGATORIO DE LOS ANTERIORES MINISTROS

Los anteriores ministros de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de diciembre de 1994, concluyeron sus funciones a la entrada en vigor del Decreto de reformas, es decir, el día 10. de enero de 1995.

Dicho artículo dice textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A los ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto; se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.⁴²

De la lectura de dicho precepto, simplemente se dice que concluirán sus funciones a la entrada en vigor del decreto de reformas, y que recibirán una pensión igual a la que para el caso de retiro forzoso prevé el decreto que cita el artículo Segundo Transitorio. Esa redacción resulta confusa, porque dice que concluirán su función y recibirán una pensión de retiro forzosa.

Se ha especulado si fue jubilación forzosa, retiro forzoso o jubilación por reforma constitucional, la realidad es que hasta la fecha como se indicó, no se sabe cuáles fueron las causas para tomar la decisión de jubilar o retirar forzosamente a todos los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estaban en funciones hasta el día 31 de diciembre de 1994. Los propios interesados jamás han comentado nada a este respecto.

Los rumores que son tan mal intencionados y hacen daño a la sociedad, hablan de sumas millonarias que les pagaron para aceptar su retiro y su silencio, y además, de que se les paga una pensión de retiro en

⁴² Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

los términos del decreto citado en el artículo Segundo Transitorio, cuyo monto se mantiene en secreto y que también parece que fue aplicado indiscriminadamente; pues había algunos ministros que tenían escasos meses de haber sido designados y con tan poco tiempo de prestar sus servicios obtuvieron una pensión de retiro por un monto, que en épocas de crisis, parece desproporcionado.

El columnista León García Soler en un artículo intitulado "A la Mitad del Foro"⁴³, menciona:

"Entre la angustia de los mexicanos que viven a merced de las actividades criminales, angustiados por la incapacidad estatal de preservar la seguridad de sus ciudadanos; testigos y víctimas de asaltos, asesinatos y secuestros jamás resueltos, que permanecen en el limbo del sistema judicial que Ernesto Zedillo propuso reformar, como siempre, como todas las reformas anteriores de arriba a abajo. Los únicos beneficiarios han sido los ministros de la Corte que supieron callar y obedecer para jubilarse ricos y tranquilos."

También Ricardo Olayo y Jesús Aranda en información hemerográfica dicen que "Antes de quedar desempleados, los 26 ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) recibieron dinero por lo menos de los siguientes conceptos: "un haber" o bono de jubilación por más de 550 mil nuevos pesos; bono sexenal cercano a los 600 mil, y asignación de un sueldo vitalicio de 40 mil nuevos pesos mensuales, con gastos de coche y chofer."⁴⁴

⁴³ GARCIA SOLER, León, Artículo intitulado "A la Mitad del Foro". Excélsior, 27 de enero de 1996, Sec. A., p. 1-1B.

⁴⁴ OLAYO Ricardo y ARANDA Jesús, La Jornada, p. 60, to. de febrero de 1995.

C) LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Desde tiempos remotos se ha introducido la figura de la inamovilidad judicial como una garantía a la recta administración de justicia. Sin embargo, a lo largo de la historia de nuestro sistema jurídico, ha sufrido diversas modificaciones en cuanto a la interpretación de su concepto.

Uno de los conceptos que considero más acertado, es el que expresó el Dr. Raúl Carrancá y Rivas en la Primera Reunión Preparatoria de Consulta Popular, mencionó que la inamovilidad judicial *"representa la garantía de continuidad en sus cargos de todos aquellos que puedan acreditar el mérito de administrar justicia ciñéndose al estricto cumplimiento de sus deberes fijados por las leyes..."*⁴⁵

En la Constitución de 1824 (artículo 126), se estableció que los individuos que integraran la SCJ serían perpetuos en ese destino y sólo podrían ser removidos con arreglo a las leyes.

La Constitución de 1857 (artículo 92), dispuso que los ministros durarían en su encargo seis años siendo electos en forma popular indirecta.

En 1923 el Congreso de Querétaro rescató la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte, con la variante de que estos sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

⁴⁵ Primera Reunión Preparatoria de Consulta Popular, México, IEPES, PRI, 1982.

En las reformas de 1928 no sufrió cambios la inamovilidad, pero se substituyó la frase "sólo podrán ser removidos" por la de "podrán ser privados de sus puestos".⁴⁶

La reforma al artículo 94 Constitucional del 15 de diciembre de 1934, fue en el sentido de que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito, desempeñarían sus cargos durante seis años.⁴⁷

Otra reforma fue la del 21 de septiembre de 1944, en la que se reestableció la inamovilidad judicial.

En las posteriores reformas (30 de diciembre de 1950, 23 de diciembre de 1967 y 28 de diciembre de 1982), se reitera el establecimiento de la inamovilidad judicial. Sin embargo, hasta antes de la reforma Constitucional de diciembre de 1994, los ministros de la Corte quedaban separados de su cargo por las causas de retiro forzoso o retiro voluntario (artículo 2o. y 3o. respectivamente del Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951), que a continuación transcribo.

"ARTICULO 2o.- Son causas de retiro forzoso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Haber cumplido 70 años de edad.

⁴⁶ CHAVEZ PADRON, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., p. 130

⁴⁷ CABRERA, Lucio, Op. Cit., p. 99.

II. Padecer incapacidad física o mental, permanente, para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 3a.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán retirarse voluntariamente por las causas siguientes:

I. Tener más de 15 años de servicios efectivos como Ministro.

II. Tener más de 10 años de servicios efectivos como Ministro, siempre que haya cumplido 60 años de edad.

III. Tener más de 5 años de servicios efectivos como Ministro, si además ha desempeñado cargos en el Gobierno Federal, en cualesquiera de sus ramas, por otros 10 años, siempre que haya cumplido 60 años de edad."

Además, antes de la reforma (diciembre de 1994) y después de esta, se sigue el mismo criterio de que podrán ser removidos de su encargo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia mediante el juicio político de responsabilidad.

D) MANDATO DE LOS MINISTROS POR QUINCE AÑOS E INCONGRUENCIA DEL ARTICULO 94 Y 4o. TRANSITORIO CONSTITUCIONALES.

De acuerdo a las reformas constitucionales multicitadas, se estableció un sistema en el que los ministros durarán en su encargo durante 15 años (art. 94), salvo los nombrados en enero de 1995 que tendrán un mandato escalonado, así lo establece el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que contiene las reformas constitucionales, que a continuación transcribo en su párrafo tercero:

"CUARTO.....

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último de

noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro."

Es curioso, pero este transitorio que no es un artículo normativo definitivo, modifica el mandato del artículo 94, penúltimo párrafo (que también transcribo a continuación), que es contundente que los ministros durarán en su encargo 15 años, y resulta que el artículo transitorio reforma en esta parte al artículo definitivo; puesto que tres de los ministros nombrados durarán hasta el año 2015, y resulta que de enero de 1995 a noviembre de 2015 son 21 años; con lo que se da el curioso caso de que hay una contradicción entre el artículo definitivo y el transitorio, que establece una diferencia de seis años más en el mandato de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 94.-

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro."

Con esta modificación se pretendió una renovación periódica de la Corte que impida que la gente se auquilose y se vuelva dogmática con el transcurso del tiempo.

E) REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA CORTE

El artículo 95 Constitucional cambió radicalmente los requisitos para ser ministro de la Corte, que establecía el correspondiente en vigor hasta el

31 de diciembre de 1994, a continuación transcribo el texto anterior y actual a manera de comparación para su estudio.

Texto Anterior

ARTICULO 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad, mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público,

Texto Vigente

ARTICULO 95.- Para ser electo ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público,

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Cabe hacer un comentario a su redacción, porque en su primer párrafo dice textualmente "para ser electo ministro" y realmente no son electos, pues no son cargos de elección popular, son designados de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 96 también reformado de la

misma Constitución y técnicamente son designados de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 96 también reformado de la misma Constitución y no electos.

Las principales modificaciones son las siguientes:

1.- Se suprimió la edad límite para ser designado ministro, que estaba determinada en la fracción II del artículo 95 derogado, que establecía que no debían tener más de 65 años de edad en la fecha de su designación; esto dió motivo a múltiples comentarios, porque eliminaba de la posibilidad de ser ministro de la Corte a juristas muy eminentes por el simple hecho de tener más de 65 años de edad.

El Dr. Miguel Acosta Romero⁴² comenta que la edad no es impedimento para desempeñar cargos de jueces, ya que la experiencia siempre es un factor favorable a la sabiduría de los jueces. En Estados Unidos no existen esos límites ni el de entrada ni el de retiro y muchos jueces de la Corte han llegado con plena lucidez a cumplir los cien años de edad y se mantienen dentro de la Corte.

Esta reforma por lo tanto, creo que es sabia y habrá de mejorar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Otra reforma es, que se exige el título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, el texto derogado decía cinco años.

⁴² ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, p. 300.

3.- La Fracción VI del artículo 95 agrega un requisito importante y es el de que los secretarios de estado, los Jefes de Departamentos Administrativos, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, no podrán ser designados sino después de un año de haber dejado el cargo por cualquier causa.

Esta disposición es un gran avance en el sentido de despolitizar el más alto Tribunal de la República; pues en la última década se dió el caso de que dos diputados después de terminar sus mandatos como tales, fueron designados ministros de la Corte; un Procurador General de la República el día siguiente de presentar su renuncia, fue designado también ministro de la Corte. De tal manera, que parecía que el llegar al importante cargo de ministro de la Corte resultaba o un premio o una consolación al funcionario que de alguna manera había servido al presidente en turno.

Creo que esta prohibición debe ahondarse, pues un año es un plazo muy corto e impide que se despolitice completamente la Suprema Corte de Justicia, puesto que parece corto el plazo para los políticos que siempre andan buscando ubicación.

Parecido comentario merece la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 101 Constitucional reformado, que a continuación transcribo:

"Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de

su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación."

También parece un plazo corto, especialmente en tratándose de ministros de la Suprema Corte, que luego se dedican al litigio haciendo uso de la influencia con aquellos funcionarios que en su momento fueron nombrados por ellos.

F) LA EDAD LIMITE DE INGRESO Y DE RETIRO DE LOS MINISTROS

Otro cambio importante, es que se eliminó la edad de retiro o jubilación forzosa de los magistrados, en que la legislación vigente hasta 1994 señalaba de 70 años; lo que también provocó opiniones y comentarios ahora con el nuevo sistema de que independientemente de la edad, los ministros durarán 15 años en su encargo al término del cual concluirán sus funciones y tendrán derecho a un haber, así lo señala el art. 94, penúltimo párrafo de la Constitución.

En cuanto a la edad que se establece para el retiro forzoso de los magistrados de circuito, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal publicada en el D.O. de 26 de mayo de 1995, en el artículo 106 determina que *"solo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."*

Es de comentar que la palabra haber generalmente es utilizada en la legislación militar, mas no en la legislación civil; y en el fondo estimo que es una pensión de retiro tal como se indica en el artículo segundo transitorio, que habla de pensión y no de haber de retiro.

III. EL PODER DE NOMBRAMIENTO

Se rompe la unidad del Poder Judicial, porque ahora existen dos cuerpos, uno la Suprema Corte que no está sometida al Consejo de la Judicatura Federal, y otro, el resto del Poder Judicial que sí está sometido a dicho Consejo; con lo que se crea dos elementos del Poder Judicial Federal, pero el de rango inferior no depende de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al crear dos cuerpos judiciales federales las reformas y de acuerdo con la exposición de motivos y declaraciones del gobierno, le da mayor autonomía al Poder Judicial; y habría que hacer un análisis del régimen jurídico de cada uno de esos dos cuerpos judiciales, puesto que:

Uno, por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el poder de nombramiento no obstante las reformas, se conserva en el presidente de la República. Y esto es muy importante para la autonomía de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia en el más alto nivel, puesto que la reforma ahora prevé que la propuesta la hará el presidente de la República, quien presentará ternas al Senado que será el que designe de entre los integrantes de la terna al nuevo ministro.

Pero esto que parece ser un avance, en realidad no funcionó en la primer designación de los once ministros ahora integrantes de la Suprema Corte de Justicia, en enero de 1995, ya que el PRI cuyo jefe nato es el presidente de la República, tiene la mayoría necesaria de votos en el Senado para designar a los ministros; y se dio el caso de que los senadores recibieron indicaciones superiores para votar por determinadas personas, lo que nulifica el procedimiento establecido en la reforma (Véase hemerografía de enero de 1995, especialmente la revista "Proceso").

Si el poder de nombramiento se conserva, el vínculo general entre quien nombra y quien es nombrado existe y cuestiona la autonomía de los integrantes de la SCJN.

Otro aspecto importante, es que la carrera judicial establecida en las reformas, no llega hasta los ministros de la Corte, quienes son nombrados casi libremente si reúnen los requisitos que ahora establece la Constitución (art. 96).

Se le suprimió a la Suprema Corte de Justicia, las atribuciones de carácter administrativo relativas al Poder Judicial; las cuales se encomendaron al nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, quien se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del mismo Poder Judicial Federal.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia conserva la administración, vigilancia y disciplina de la misma; y en cuanto a la facultad de nombramiento de esta, el artículo 97 Constitucional en su párrafo segundo y cuarto nos especifica respectivamente lo siguiente:

"Art. 97.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados."

Se le quitó la facultad de creación de circuitos y la adscripción y creación de nuevos Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito y pasó al Consejo de la Judicatura Federal.

También se le suprimió la facultad de inspeccionar a los tribunales colegiados y unitarios de circuito y jueces de Distrito; esta facultad pasó al Consejo de la Judicatura Federal, pero la Corte queda a merced de los cambios que decidan hacer en la Constitución y en las leyes orgánicas el presidente y los miembros del Congreso de la Unión, ya que ellos pueden cambiar todas las leyes y reformar la Constitución sin que los miembros de la Corte intervengan en esos cambios constitucionales y legales. Lo que en mi opinión, no es signo de autonomía para la Corte, sino de dependencia frente a los otros dos poderes, véase artículo del Dr. Miguel Acosta Romero.⁴⁹

Todos los poderes y facultades que se le suprimieron a la Suprema Corte de Justicia y a sus ministros se transfirieron al Consejo General de la Judicatura, y nada garantiza que los órganos de ese Consejo no caigan en muchos de los cuestionamientos que se le hicieron a la Suprema Corte, especialmente si el Consejo tiene el poder de nombramiento y la inspección.

⁴⁹ **ACOSTA ROMERO, Miguel, Artículo denominado "Necesidad de revisar a fondo el Sistema Jurisdiccional Federal Mexicano y que desaparezcan los Tribunales Administrativos y el Electoral para integrarse al Poder Judicial Federal", que será publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.**

IV. IMPORTANCIA DE LA REFORMA AL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

Estimamos que tiene una parte que deja a la materia Electoral prácticamente en el limbo, si ya de por sí con las reformas de 1987, 1988, 1989, 1991 y 1993 la materia Electoral respecto de actos de autoridades diversas del Congreso de la Unión quedó dentro de la improcedencia constitucional contra actos del Tribunal Federal Electoral consignada por primera vez en el artículo 60 de la Constitución en la reforma de 1987; y cambiada en la reforma de 1993 al párrafo décimo cuarto del artículo 41 del propio código político de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con la improcedencia en materia Electoral establecida en el artículo 73 Fracción VII de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

*VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"*⁵⁰

Entre 1993 y diciembre de 1994 cabía la posibilidad por lo menos teórica, de atacar de inconstitucionales las leyes electorales expedidas por el Congreso General o por los Congresos de los Estados; situación que consideramos todavía es posible para el ciudadano persona física, pero las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 quedan excluidas en los términos de la fracción II de dicho precepto que a la letra dice:

⁵⁰ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia*, 62 edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., p. 87.

"De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

Esto dio origen a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desechara una controversia constitucional en el mes de diciembre de 1995.

Desde un punto de vista teórico, no vemos la razón por la que se excluyan del análisis de la H. Suprema Corte de Justicia las leyes en materia Electoral, creando con esto una esfera de soberanía inatacable al Congreso de la Unión, y un coto de poder a los integrantes del partido mayoritario que pueden aprobar leyes que impunemente no puedan ser atacadas de inconstitucionales, atentando gravemente contra el estado de derecho. Y creo que esto debe revisarse a la brevedad posible, para que la materia Electoral sea objeto tanto de juicio de amparo de los particulares, como de controversia constitucional en los términos de la Fracción II del art. 105 de la Constitución.

V. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

A) PRECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EUROPA Y AMERICA LATINA.

Una de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 más trascendentales, es el establecimiento en México del Consejo de la Judicatura Federal, institución copiada del sistema europeo y que fue introducida en Francia con la Constitución Francesa de 1946 y luego trascendió a Italia y a España, y también en América Latina en la Constitución Chilena de 1980 y en las reformas a la Constitución Argentina de 1994, por mencionar algunos. A nivel de doctrina se ha discutido mucho si el autogobierno de la magistratura y la unidad de jurisdicción deben prevalecer, o si se establecen organismos como el Consejo General que con el tiempo se ha insertado en varios países de Europa y de América, véase el trabajo del Lic. José Luis Soberanes.⁵¹

A continuación expongo un breve resumen de cómo está integrado y qué funciones se le han atribuido a este órgano, en los diferentes países en que se ha puesto en práctica:

1) ARGENTINA

El Consejo de la Magistratura de Argentina,⁵² de entre sus principales funciones cuenta con la de seleccionar a los magistrados, la administración de los recursos y presupuesto que se le asigne a la

⁵¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, artículo denominado "El Consejo de la Judicatura Federal a la luz del Derecho Comparado", publicado en el libro Reformas al Poder Judicial, UNAM, México 1995, pp. 213 a 222.

⁵² Ibidem, p. 220.

administración de justicia, el control disciplinario de los miembros del Poder Judicial Federal, así como dictar las medidas necesarias, a través de reglamentos, para la adecuada organización de este Poder Judicial.

Este Consejo de la Magistratura está reglamentado por una ley especial y se integra por miembros de carácter judicial como son jueces y magistrados, así como por personas relacionadas con la docencia e investigación jurídica, en el número y forma que indique la ley especial correspondiente.

2) COLOMBIA

En cuanto al Consejo Colombiano⁵³, se integra por trece miembros, cuya duración en el cargo será de ocho años. Este Consejo se divide en dos salas: una llamada Administrativa compuesta por seis magistrados electos, dos por la Suprema Corte de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; la segunda Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados electos por el Congreso Nacional entre ternas enviadas por el gobierno.

3) ESPAÑA

La Constitución Española en su artículo 123.3, menciona que el Consejo General del Poder Judicial⁵⁴ se integra por el Presidente del Tribunal Supremo que presidirá el Consejo General del Poder Judicial; y por veinte miembros, nombrados por el Rey; doce serán de entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías; cuatro entre los abogados y otros

⁵³ *Ibidem*, p. 217.

⁵⁴ SAINZ DE ROBLES, Federico, et. al.: Estudios sobre la Constitución Española. Tomo IV, Editorial Civitas, España, 1991, pp. 3007 y ss.

juristas propuestos por la Cámara Baja; los cuatro miembros restantes, a propuesta de la Cámara Alta.

En opinión del Profr. José Luis Albacar, el Consejo General del Poder Judicial en España⁵⁵, es un órgano que entraña una modalidad ordenada a garantizar la independencia; el que es un principio rector de la postura constitucional de los Jueces y Magistrados.

Sus principales funciones son:

- Aplicación del Estatuto de Jueces y Magistrados incluida la potestad disciplinaria.
- Inspección de juzgados y tribunales.
- Organización del Centro de Estudios Judiciales.
- Elaboración de la memoria anual, señalando el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial, juzgados y tribunales, así como las necesidades del propio Poder.
- Potestad reglamentaria;
- La elaboración de una relación anual que suministre al gobierno los datos sobre los medios que necesitan los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de sus funciones con independencia y eficacia;
- Informes de anteproyectos de leyes y disposiciones generales que versen sobre normas orgánicas, procesales y penitenciarias.

Además, el Consejo contará con un Secretariado General y un Servicio de Inspección, a los que se les denominará órganos técnicos, el primero como una figura de apoyo en las funciones del pleno y el segundo

⁵⁵ ALBACAR, José Luis, Naturaleza Jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Editorial Nacional, España, 1963, pp. 113-115.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en la labor de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la administración de justicia.

También, cuenta con las siguientes Comisiones:

- De Disciplina, y
- De Calificación

Dichas comisiones tienen a su cargo la elaboración y control de los expedientes de Jueces y Magistrados, así como la imposición de sanciones a estos funcionarios judiciales y la selección sobre los nombramientos que son competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

4) FRANCIA

El Consejo Superior de la Magistratura de Francia⁵⁶, es uno de los ejemplos más seguidos en el mundo para la adopción de una figura de gobierno del Poder Judicial, este Consejo Superior está integrado por: el Presidente de la República, que a la vez funge como Presidente del mismo Consejo; el Ministro de Justicia como Vicepresidente; y además, por nueve miembros más designados por el presidente en el que durarán en su encargo cuatro años.

5) ITALIA

Este Consejo Superior de la Magistratura de Italia⁵⁷, se encuentra integrado por el Presidente de la República, el Presidente y Fiscal General del Tribunal Supremo; los demás funcionarios serán designados por las dos

⁵⁶ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis, Op. cit., p. 215.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 218.

terceras partes de la totalidad de los magistrados, y una tercera parte más por el Parlamento de entre los catedráticos y abogados con más de quince años de antigüedad; estos integrantes durarán en su encargo cuatro años y gozarán de la posibilidad de ser reelectos inmediatamente.

6) PARAGUAY

La Constitución Paraguaya⁵⁸, en su artículo 262 establece que el Consejo de la Magistratura de este país se integrará por siete miembros de la siguiente manera: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un Senador y un Diputado, ambos nombrados por su respectiva Cámara; dos abogados de la matrícula por medio de elección directa de sus colegas y un profesor de las facultades de Derecho que tenga más de veinte años de actividad docente en las Universidades privadas, el cual será electo por éstas.

7) PERU

El Consejo Nacional de la Magistratura del Perú⁵⁹, está integrado por siete miembros, pudiéndose aumentar dos más y serán nombrados de la siguiente manera: El primero será elegido por la Corte Suprema; el segundo por la Junta de Fiscales Supremos; el tercero por los miembros de los Colegios de Abogados; dos más, electos por los miembros de los demás Colegios de juristas; otro será electo por los rectores de las universidades públicas; y el último por las universidades privadas del país. Los dos miembros adicionales que pueden ser elegidos, deberán ser designados por el Consejo.

⁵⁸ Ibidem, p. 217.

⁵⁹ Idem.

Entre otras de las funciones principales de este Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, destacan, el desarrollo del control disciplinario, de nombramientos y ratificaciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público; además, establece un interesante sistema de concurso público de méritos para la selección de los aspirantes a Jueces y Fiscales de todos los niveles.

8) PORTUGAL

El correspondiente Consejo Superior de la Magistratura de Portugal⁶⁰, se integra por: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dos vocales designados por el Presidente, siete por la Asamblea de la República y siete electos por los miembros de la Magistratura mediante el sistema de representación proporcional.

9) VENEZUELA

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de Venezuela, el Consejo de la Judicatura⁶¹ de este país se erigió como un órgano administrativo independiente, con autonomía en el desarrollo de sus funciones. Se encuentra integrado por nueve miembros, de los cuales cinco son designados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dos designados por el Congreso de la República y dos designados por el Ejecutivo Nacional; durarán en su encargo cinco años.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 216.

⁶¹ *Ibidem*, p. 219.

Este cuerpo colegiado tiene la atribución de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales, así como garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. Este Consejo de la Judicatura elegirá anualmente a su Presidente, cada período constitucional designará a los jueces que inspeccionarán y vigilarán el funcionamiento de los tribunales, ejerciendo la facultad disciplinaria a los miembros del Poder Judicial. Además, posee la facultad administrativa para la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Judicial Venezolano.

La integración del Consejo de la Judicatura en otros países es mixta, con representantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en algunos prevalece la representación del Ejecutivo, en otros del Legislativo y en México se optó por la mayoría de consejeros provenientes del Poder Judicial y es presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D) ANTECEDENTES DE LA JUDICATURA EN MEXICO

Como precedentes del Consejo de la Judicatura en México, tenemos que en el año de 1988 se introdujo por primera vez este órgano en dos Estados de nuestro país, a saber, Sinaloa y Coahuila respectivamente.

De acuerdo a la reforma que sufrió el art. 97 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁶², se introduce el órgano denominado Consejo de la

⁶² Decreto No. 433, que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 25 de marzo de 1988.

Judicatura; otorgándole a su Ley Orgánica las facultades para la organización del propio Consejo.

Con respecto a la creación del Consejo de la Judicatura en el Estado de Coahuila, por reforma constitucional en el Título Quinto correspondiente al "Poder Judicial", en el capítulo "De la organización y atribuciones", al artículo 143 que a continuación transcribe, se le integró un primer párrafo en el que especifica el concepto, funciones e integración del Consejo de la Judicatura de ese Estado.

"Artículo 143.- El Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano del Gobierno honorario que tendrá como funciones exclusivas intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial. Estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, por el Procurador General de Justicia, por un representante designado por el Congreso que cuente con título de Abogado y haya ejercido la profesión cinco años por lo menos; por el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los Notarios y Abogados de la Capital del Estado que estén en activo."⁶³

En el Distrito Federal también con las reformas a nuestra Carta Magna⁶⁴ (artículo 122), se introdujo este órgano de la Judicatura y se encuentra integrado por:

⁶³ Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de junio de 1960.

⁶⁴ Decreto de Reformas Constitucionales, Op. cit., p. 8.

- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien es Presidente del Consejo;
- Un magistrado;
- Un juez de primera instancia
- Un juez de paz
- Dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y
- Un consejero designado por el Jefe del Distrito Federal

Se ha insistido, que a partir de la reforma de 1987 el concepto de Tribunal Constitucional es aplicable a la Suprema Corte, y creo que este concepto que proviene de Francia y España no es tan aplicable a la Corte en épocas recientes; pues considero que el más Alto Tribunal de la República siempre ha tenido el carácter de Tribunal Constitucional, porque desde su creación tiene la facultad de interpretar la Constitución y que no debe establecerse más o menos interpretación constitucional porque esto no es más que una copia estralógica de la experiencia francesa y española.

Desde luego que las reformas establecen una diferenciación, ya que la Suprema Corte de Justicia y sus funcionarios y empleados no dependen en cuanto a la administración del Consejo de la Judicatura Federal y tampoco en los conflictos laborales la Corte tiene nada que ver con el Consejo de la Judicatura Federal.

C) INTEGRACION

De acuerdo con las reformas a la Constitución (art. 100, segundo párrafo) y de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (publicada

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, art. 69), el Consejo de la Judicatura está integrado como sigue:

"Artículo 100.-.....

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante Insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 93 de ésta Constitución.¹⁶⁵

"Artículo 69.- El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.¹⁶⁶

D) FACULTADES

Y tiene las facultades siguientes, establecidas en el Artículo 94, quinto párrafo Constitucional y artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal respectivamente, que transcribo a continuación:

"Artículo 94.-.....

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por

⁶⁵ *Ibidem*, p. 4.

⁶⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, Op. cit., p. 14.

materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.⁶⁷

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas.

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior.

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos.

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

⁶⁷ Decreto de Reformas Constitucionales, Op. cit., p. 3.

Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo.

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinan las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito.

XXI. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino.

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia.

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIII. Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.⁶⁸

De la transcripción de los textos legales, se desprende entonces que el Poder Judicial Federal tiene dos cuerpos separados, por un lado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el otro el resto del Poder Judicial Federal a partir de los magistrados unitarios y colegiados de

⁶⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Op. cit., p. 15.

circuito y jueces de Distrito y demás empleados de esa parte del Poder Judicial, a partir de la fecha de entrada de la reforma.

E) ESTRUCTURA ORGANICA

Y realmente podríamos hablar de dos sistemas diferentes a partir del poder de nombramiento y del establecimiento de la carrera judicial y de todas las facultades del Consejo, que parece que todas se orientan a una enorme burocracia y a muchas Comisiones y órganos auxiliares de dicho Consejo establecidos en la Constitución, Artículo 100, tercer párrafo y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Art. 77 y 88 que transcribo en seguida:

"Art. 100.....

*El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones....."*⁶⁹

"Art. 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

*Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el senado."*⁷⁰

"Art. 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁹ Decreto de Reformas Constitucionales, Op. cit., p. 5.

⁷⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Op. cit., p. 14.

.....⁷¹

Entre las facultades del Consejo resulta una, que aunque deriva de la Constitución es nueva, y que es dictar reglamentos, acuerdos generales y demás disposiciones. Y esto a mi juicio, es una evicción del Poder Legislativo Federal al Consejo de la Judicatura y son tantas las posibilidades, que puede dar lugar a una verdadera proliferación de reglamentos y disposiciones generales del Consejo General de la Judicatura, en grave detrimento de la seguridad jurídica y de las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, prevé que el Consejo contará con comisiones Permanentes o Transitorias, cuya determinación, carácter y composición corresponde al Pleno de la Judicatura determinar (artículo 77 de la LOPJ); además, también existe la posibilidad de creación de nuevos órganos, así como su adscripción. El propio artículo comentado prevé que habrá tres comisiones permanentes, la de administración, carrera judicial y disciplina. La facultad de crear comisiones vuelve a mencionarse en el artículo 81 Fracción I de la LOPJ.

Además de las anteriores, también hay que considerar la Comisión Sustanciadora que actuará en los términos de la Fracción XIII del apartado B del artículo 123 y fracciones XXV y XXVI del artículo 81 de la LOPJ.

Las fracciones XXXI y XXXII del artículo 81 de la LOPJ hablan de otros órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.

La fracción XXXVII habla de integrar comisiones de investigación.

⁷¹ *Ibidem*, Op. cit., p. 18.

El artículo 82 habla de delegación de las atribuciones del Consejo en las comisiones y que estas tendrán facultades decisorias, en cuyo caso tendrán el carácter de autoridad (competencia derivada de la ley).

El artículo 84 prevé que cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno.

A su vez, el artículo 88 habla de organismos auxiliares que son:

1. La Unidad de Defensoría del Poder Judicial
2. El Instituto de la Judicatura
3. La Visitaduría Judicial,
4. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, y
5. Con respecto a este rubro, el pasado 1o. de noviembre de 1995 por el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal número 12/1995, se creó una Comisión más denominada de "Vigilancia".

Y estos órganos están determinados en los artículos siguientes:

- Del artículo 89 al 91, La Unidad de Defensoría
- Del artículo 92 al 97, El Instituto de la Judicatura
- Del artículo 98 al 102, La Visitaduría Judicial
- Artículos 103 y 104, La Contraloría del PJF y

Si hacemos la suma de comisiones, órganos auxiliares, etcétera, resulta que el Poder Judicial Federal tiene ocho órganos dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, lo que a primera vista parece ser una enorme burocracia, que además tendrá también un número de reglamentos y disposiciones generales muy abultado; lo que creará por consiguiente una pesada y costosa burocracia para el Poder Judicial Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Reglamentaria de las mismas reformas a la Constitución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995 y creo que subyace una serie de cuestiones derivadas de la reforma que merecen un comentario.

CAPITULO QUINTO
REFORMAS CONSTITUCIONALES
JULIO-AGOSTO DE 1996

Con fecha 1o. de agosto de 1996, se aprobaron nuevas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas comprenden lo que se ha dado en conocer como la reforma del Estado, y abarcan una gama de cuestiones sobre la reforma electoral y el gobierno del Distrito Federal. Transcribo el artículo único, primera parte, de dicho decreto que contiene la totalidad de las reformas, derogaciones y adiciones; sin embargo, debo resaltar que para los efectos de este trabajo, los artículos importantes son el 94, 99, 101 párrafo primero y segundo y el 105, así como las adiciones al artículo 98 y 105.

"DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO, SE REFORMAN la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; **SE ADICIONAN** dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) a la fracción II y dos párrafos, cuarto y quinto, a la fracción III del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; **SE DEROGAN** la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos: "

En relación al tema central de este trabajo, la reforma más importante es la desaparición del Tribunal Federal Electoral como ente

autónomo, tal como está previsto en el artículo 41 Constitucional y en el Código Federal de Procedimientos Electorales; sobre esta propuesta, cabe señalar que ya había sido comentada por el Dr. Acosta Romero, en su libro "Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", en el capítulo décimo cuarto, pp. 107 a 165, Editorial Porrúa, S.A., México, mayo de 1996.

Y la incorporación del tribunal como parte del Poder Judicial Federal es muy importante, sin embargo, estimo que es un avance, pero que la reforma continuará a su vez con la promulgación, ya sea de reformas al Código de Procedimientos Electorales o lo que sería mejor en mi concepto, una nueva legislación electoral, porque la actual está totalmente parchada, porque le han hecho reformas prácticamente cada año desde 1990.

Las reformas fueron aprobadas por unanimidad en las dos Cámaras del Congreso de la Unión los días 31 de julio y 1o. de agosto de 1996, y es notorio, que por primera vez se halla obtenido unanimidad por todas las bancadas que tienen representación en el propio Congreso.

Teóricamente se habían planteado varias alternativas para la incorporación de la materia electoral al Poder Judicial Federal.

Una, que se ampliara la competencia de juzgados de distrito para conocer de materia electoral en primera instancia, con recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dos, que se creara una Sala de la Corte exclusivamente encargada de la materia electoral. En mi opinión, esto iba contra el espíritu de la reforma

de 1994, que redujo las Salas y el Pleno del más Alto Tribunal de la República.

Tres, la solución que dió la reforma, que es integrar al Poder Judicial Federal al Tribunal Electoral, casi como funciona actualmente, con una Sala Superior de siete magistrados y salas regionales que se definirán también en la legislación secundaria y que no podemos comentar por la razón antes apuntada.

Creo que la reforma continuará y los procedimientos, medios de impugnación y demás, también quedan pendientes a la promulgación de la Ley Secundaria.

Surge la pregunta de ¿qué rango tendrá la Sala Superior y sus Magistrados dentro del Poder Judicial Federal? y de la terminología utilizada en la reforma constitucional que habla de magistrados, podríamos equiparar la Sala Superior a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Amparo y la jerarquía de los magistrados de Salas Regionales, posiblemente y esta es una opinión personal, quedarán con una jerarquía de jueces de distrito.

Es importante señalar, que el procedimiento de nombramiento para los magistrados del nuevo Tribunal Federal Electoral volvió a cambiar, pues tal como está en la redacción de la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Electorales vigentes antes de la aprobación de la última reforma, el Presidente proponía una lista de candidatos a la Cámara de Diputados, la que por mayoría calificada designaba a esos magistrados; la nueva reforma, creo que mejora la posibilidad de que el presidente ya no intervenga en la designación de los magistrados, ya que con la reforma al

artículo 99 de la Constitución, párrafo décimo noveno, el nombramiento será como sigue:

“Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.”

Entonces la propuesta la hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debe entenderse de la fraseología utilizada en el artículo transcrito, que será el Pleno del Alto Tribunal el que haga la propuesta, es decir, los once ministros actualmente integrantes del Pleno; cuestión que cambia radicalmente el procedimiento, pues antes el Presidente de la República era el que seleccionaba a los magistrados, y aspecto importante, es que el personal del tribunal registró sus relaciones tal como lo señala ahora el párrafo décimo octavo del artículo 99 Constitucional.

“El personal del Tribunal registró sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepcionales que señala la ley.”

Y creó que la administración, vigilancia y disciplina del tribunal, en mi opinión, debiera corresponder al Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, y se desconoce la razón, la reforma encomienda esta importante función a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, con lo que complica la administración del Poder Judicial Federal.

"Artículo 99.....

Párrafo décimo séptimo:

"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral quién la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento."

Por otra parte, los magistrados de la Sala Superior, sólo durarán en su encargo diez años improrrogables, y los de las Salas Regionales 8 años, también improrrogables. Sobre este último aspecto, cabe hacer una reflexión en el sentido de que, tal parece que no hay estabilidad y carrera para los integrantes del Tribunal Federal Electoral; ya que a los que fueron electos para integrar el primer Tribunal Federal Electoral en 1987, los cesaron sin remuneración alguna en octubre de 1990. Y ahora, tal parece que la historia se repite y los miembros del actual Tribunal también tendrán que dejar su cargo con motivo de la reforma; lo cual es un síntoma de que el Tribunal no tiene verdadera autonomía y no hay carrera en el mismo.

Respecto del artículo 105 Constitucional, cabe comentar, que cuando redacté este trabajo criticqué que las leyes electorales no podían ser objeto de revisión constitucional, lo que era una grave irregularidad que fue

corregida en estas reformas y según exposición de motivos de fecha 26 de julio de 1996, que transcribo a continuación, lo cual es un avance importante.

"Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, afín de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

De igual manera, la incorporación referida permita hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo; y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisfice plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía solo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional."

CONCLUSIONES

Dichas reformas ¿fueron un avance real? o ¿fueron meros parches al Poder Judicial que no mejoraron la impartición de justicia?

Analizaré los problemas más importantes que a mi juicio son:

- 1. El rezago**
- 2. La autonomía del Poder Judicial**
- 3. El acceso del ciudadano al juicio de amparo**
- 4. La difícil determinación de la competencia**
- 5. El gran número de resoluciones de improcedencia, y**
- 6. La práctica de dictar sentencias para efectos**

1.- EL REZAGO

En mi opinión, es consecuencia del aumento de juicios que se tramitan ante el Poder Judicial Federal. Y en esto hay que hacer una reflexión, porque hay juicios federales de los que conocen en primer instancia los jueces de Distrito, sobre todo en materia penal y en materia civil; y en este aspecto es de precisar que en materia penal el aumento es impresionante debido a un factor social que es el narcotráfico y el numeroso aumento de la delincuencia en ese ámbito; lo que también trae aparejado numerosos procesos penales en materia federal.

El aumento normal de la población también es factor de aumento de juicios en el Poder Judicial, tanto civiles como en materia de amparo. Al crecer la administración pública crecen también las autoridades que pueden violar la Constitución, y esto también da como resultado la promoción de un mayor número de juicios de amparo.

La constante legislación y cambios en la misma, sobre todo derivada del TLC y a partir de 1988, acarrearán mayor número de juicios de toda índole ante el Poder Judicial Federal; de tal manera que de no aumentar el número de juzgados y tribunales tanto Colegiados como Unitarios de Circuito, el aumento del rezago se dará en mayor porcentaje cada año.

Según las estadísticas en los informes que anualmente presenta el presidente del máximo tribunal de la República, el rezago en los juzgados de Distrito se ha mantenido controlado en los últimos años; sin embargo, esto se ha dado en detrimento de la calidad de la justicia constitucional, ya que en la mayoría de los casos se ha optado por dictar sentencias de sobreseimiento, que implica que el asunto no se estudie a fondo y el fallo sea negando o concediendo el amparo.

“Esta característica de las resoluciones de sobreseimiento, aunada al hecho de que la cantidad de juicios de amparo que tramitan año con año los tribunales federales ha sobrepasado por mucho su capacidad para resolverlos, explica el porqué existen claros incentivos para que el juzgador acuda al sobreseimiento y que la Suprema Corte haga cada vez más difícil el acceso a la justicia mediante sus criterios jurisprudenciales.”⁷²

Al respecto, el presidente del máximo Tribunal de Justicia del país, Don Vicente Aguinaco Alemán, en su primer informe de labores (diciembre de 1995):

“Explicó que al inicio de actividades, el primero de febrero del presente año (1995), la Suprema Corte heredó un rezago de 2,366 asuntos, que

⁷² FIX FIERRO, Héctor, Editor de A la puerta de la ley. El Estado de Derecho en México, 1a. Edición, Cal y Arena, México, 1994, p. 74.

sumados a los 3,610 que ingresaron del primero de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995, arrojaron un total de 3,976 casos, y que de éstos se resolvieron 3,790; el pleno sentó 50 tesis jurisprudenciales, así como 124 tesis aisladas que no integran jurisprudencia".⁷³

No creo que el rezago se abata, sobre todo en el Pleno y en las Salas, si en lugar de que 26 ministros resuelvan los asuntos, ahora los tienen que resolver 11 ministros; lógicamente por simple matemática y lógica les corresponde un mayor número de expedientes a cada ministro. Y si se toma en consideración también las reformas al artículo 105 y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, esto generará mayor número de procesos que se tramitan ante el Pleno y las salas de la Corte, lo cual también podrá aumentar el rezago.

Como conclusión, creo que el rezago no se resuelve al haber disminuido el número de Salas y los integrantes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- LA AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL

Creo que en la medida en que los diferentes tribunales administrativos y de la administración (fiscales, contenciosos administrativos, agrario, etc.) se incorporen al Poder Judicial y no sigan dependiendo del Ejecutivo, se le estará dotando al primero de la llamada autonomía, para llevar a cabo la importantísima labor de la impartición de justicia, de la que actualmente nos encontramos ante un reclamo generalizado de nuestra sociedad.

⁷³ Excélsior, Sec. A., Sábado 16 de diciembre de 1995, p. 1-13.

Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta para fortalecer al Poder Judicial Federal, es el que el elemento humano (jueces), tenga la autonomía para emitir sus fallos; esto es, que el juzgador cuente con libertad de criterio y se mantenga fuera del alcance del dominio de caprichos individuales.

Ahora bien, respecto de que los tribunales administrativos y de la administración pasen a formar parte del Poder Judicial Federal, ya estamos viendo que el legislador está tomando en cuenta este aspecto; tan es así, que a finales del mes de julio y principios de agosto de 1996, se aprobaron nuevas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La principal reforma a la que me refiero, es al artículo 94 Constitucional, en el que integra al Tribunal Electoral en la estructura del Poder Judicial de la Federación; por su importancia transcribo a continuación los párrafos, primero, cuarto y octavo de esa reforma.

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...
 ...
 ...
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo."

3.- EL ACCESO DEL CIUDADANO AL JUICIO DE AMPARO

Este es un gran problema, porque el amparo se ha vuelto un juicio lleno de requisitos, recovecos y formalidades.

El mismo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor ministro Don Vicente Aguinaco Alemán así lo reconoce en su Primer Informe de Labores, transcribo información hemerográfica al respecto:

"Aguinaco Alemán puntualizó que han sido constantes los pregones acerca del derecho del acceso a la justicia por parte de la persona, y reconoció, 'pero poco se ha conseguido porque los esfuerzos de justiciables y justiciadores se extravían en la maraña de las trampas procesales que anidan en rancias y sofocantes leyes".⁷⁴

Lo mismo que el ministro Aguinaco Alemán, Don Mariano Azuela G. también reconoce que el juicio de amparo se ha vuelto cada vez más complicado⁷⁵.

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *La Jornada*, 9 de febrero de 1995, p. 9.

Y en mi opinión no tiene acceso fácil, directo y flexible el ciudadano y además, tiene que contratar a verdaderos expertos que promuevan en su nombre, lo cual implica el pago de honorarios y gastos. No obstante la Defensoría de Oficio, esta no llena el gran hueco para que el ciudadano pueda tener acceso en forma oportuna y eficaz al juicio de amparo y las reformas lo confirman.

4.- LA DIFÍCIL DETERMINACION DE LA COMPETENCIA

La competencia es tan complicada y está diseminada en los artículos 103 y 107 Constitucionales que transcribo enseguida; en la Ley de Amparo está determinada en los artículos 42 al 56; en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en los artículos 10, 11, 21, 22, 29, 37, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."⁷⁶

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México, 110 a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, p. 82.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas exteñas al juicio;

IV) En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores

requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicio que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicio que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las

sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la preste; y

XVIII. (Derogada).

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.⁷⁷

5.- EL GRAN NUMERO DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA

Un factor importante que orilla a pensar que el Poder Judicial no ha tenido la capacidad de impartir justicia rápida y expedita y de cumplir con su misión de otorgar el amparo a quien lo demanda y tiene derecho a ello, es por un lado las causas de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo que transcribo; y por otro, el que han reformado la Ley de Amparo; por lo que, antes de revisar cualquier otra cuestión, los integrantes del Poder Judicial, de oficio tienen que revisar las causas de improcedencia.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 85.

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en ampro desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recalcada al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Esto es un factor totalmente negativo en contra de los ciudadanos, pues en vez de que fuera al contrario, revisar la posibilidad de otorgar el amparo en cada caso; la práctica y las leyes obligan a que primero se analicen las posibles causales de improcedencia y creo que en ese sentido, la actitud del Poder Judicial Federal es de rechazo a los juicios de amparo a favor de los administrados y no de cumplir la gran misión de ser defensor de las garantías de los ciudadanos.

Basta solo con estudiar las estadísticas del Poder Judicial, un ejemplo nos lo da el Informe Anual de la SCJN correspondiente al año de 1992, en cuanto a la resolución de los juicios de amparo resueltos en los juzgados de Distrito, en que se obtuvieron los siguientes resultados:

- El 77% de sobreseimientos
- El 12% no amparados y otros, y
- El 11% amparados

También en el año de 1993, en su informe el presidente del más Alto Tribunal de Justicia, señala que el propio poder en ese año dictó 400,000 resoluciones, pero la mayoría de ellas fueron de sobreseimiento por causas de improcedencia.

De acuerdo a estos datos estadísticos, en que un gran porcentaje de las resoluciones del Poder Judicial son de sobreseimiento, y si a esto se agrega las que niegan el amparo, la proporción es verdaderamente

alarmante. Y surge una pregunta ¿cumple el Poder Judicial Federal con su misión ante la sociedad mexicana si la mayoría de sus resoluciones son de sobreseimiento y un escaso porcentaje son concediendo el amparo? Creo que no.

6.- LA PRACTICA DE DICTAR SENTENCIAS PARA EFECTOS

Otro aspecto importante, es que se dictan resoluciones para efectos y esto constituye un verdadero valladar a la impartición de justicia, pues con una resolución para efectos se inicia un verdadero círculo vicioso; que el expediente vuelve a la autoridad responsable, la que dicta una nueva resolución en el mismo sentido que la anterior que da origen a otro amparo. Y así a un interminable trámite que no termina ni en negativa, ni en concesión de amparo que no resuelve los asuntos en el fondo y es una pérdida de tiempo, gastos presupuestarios, y para el ciudadano importantes sumas en honorarios de abogados.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- **ABASCAL ZAMORA, José María, et. al.:** Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1996, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 2.- **ACOSTA ROMERO Miguel, GONGORA PIMENTEL Genaro,** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3.- -----, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 4.- -----, **HERRAN SALVATTI Mariano y VENEGAS HUERTA Francisco Javier,** Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Comentadas. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 5.- -----, Teoría General del Derecho Administrativo, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- 6.- **ALBACAR, José Luis,** Naturaleza Jurídica del Consejo General del Poder Judicial, Editorial Nacional, España, 1983.
- 7.- **ARNAIZ AMIGO, Aurora,** Estructura del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 8.- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio,** Derecho Constitucional Mexicano, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- 9.- -----, El juicio de Amparo, 24a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 10.- -----, Las Garantías Individuales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

- 11.- -----, Necesaria Reinvidicación del Poder Judicial Federal, 1a. edición, Unión Gráfica, S.A., México, 1992.
- 12.- CABRERA, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, Editorial UNAM, 1a. ed., México 1968.
- 13.- CARRILLO FLORES, Antonio, La Constitución. La Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 14.- CASTRO, Juventino V., Leciones de Garantías y Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 15.- CHAVEZ PADRON, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A.
- 16.- DIEZ PICAZO, Luis María, Artículo sobre la "Independencia Judicial", Notas de Derecho Comparado, en: Libro de Homenaje al Dr. Jesús González Pérez, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993.
- 17.- FIX FIERRO, Héctor, Editor de A la Puerta de la ley. El Estado de Derecho en México, 1a. edición, Cal y Arena, México, 1994.
- 18.- FIX ZAMUDIO, Héctor, 75 Años de Evolución del Poder Judicial en México, Tomo I, PGR, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.
- 19.- GARCIA ARELLANO, Carlos, El rezago en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 20.- GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 21.- HELLER, Claudio, Poder, Política y Estado, ANUIES, 1a. edición, Editorial Edicol, S.A., México, 1976.
- 22.- KRIEGER, Emilio, En Defensa de la Constitución - Violaciones Presidenciales a la Carta Magna, Editorial Grijalbo, México, 1994.
- 23.- MAITLAND, F. W., The Constitutional History Of England, Reedición de H.L.A. Fisher Cambridge 1979.
- 24.- MELGAR ADALID, Mario, Reformas al Poder Judicial, UNAM, México, 1995.

- 25.- MONTERO AROCA, Juan y ORTELLES RAMOS, Manuel, Derecho Jurisdiccional. Parte General, 1a. Ed. Librería Bosch, Barcelona, España, 1987.
- 26.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 27.- -----, Origen Nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo, Revista Jus, núm. 50, México, septiembre 1942.
- 28.- OVALLE FAVELA, José, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Antología, 2a. edición, UNAM - I.I.J., Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1985.
- 29.- RABASA, Emilio, El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 30.- -----, La Constitución y la Dictadura, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 31.- SAINS DE ROBLES, Federico, Estudios Sobre la Constitución Española, Tomo IV, Editorial Civitas, España, 1991.
- 32.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (Notas para su estudio), 2a. edición, UNAM, México, 1992.
- 33.- -----, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, 1a. edición, UNAM, México, 1990.
- 34.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres, Editorial S.C.J.N., México, 1985.
- 35.- -----, La Suprema Corte de Justicia a Mediados del Siglo XIX, Editorial S.C.J.N., México, 1992.
- 36.- -----, La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX (1888-1900), Editorial S.C.J.N., México, 1990.
- 37.- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

- 38.- -----, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., México
- 39.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. 62a. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A.
- 40.- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, La separación, no confusión o contrapeso de poderes y la independencia de la función judicial en la perspectiva de Montesquieu. Estudios en homenaje al Profr. Jesús González Pérez, Tomo I, Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, 1993.
- 41.- VARGAS MENCHACA, José Manuel Dr., Manual para la elaboración de Tesis Profesionales, Gráfica, Creatividad y Diseño, S.A., de C.V., México, 1993.

LEGISLATIVA

Legislación Federal:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, 102a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, 110a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 3.- Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1994.
- 4.- Lex Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995.
- 5.- Lex Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 11 de mayo de 1995.

Legislación Local:

- 1.- Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio de 1988.
- 2.- Decreto No. 433, que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 25 de marzo de 1988.

HEMEROGRAFIA

Periódicos:

- 1.- Excélsior, 24 de octubre de 1993.
- 2.- Excélsior, 28 de octubre de 1993.
- 3.- El Financiero, 30 de noviembre de 1993.
- 4.- Excélsior, 10. de diciembre de 1993.
- 5.- Excélsior, 4 de abril de 1994.
- 6.- La Jornada, 10. de febrero de 1995.
- 7.- La Jornada, 9 de febrero de 1995.
- 8.- Excélsior, 16 de diciembre de 1995.
- 9.- Excélsior, 28 de diciembre de 1995.
- 10.- El Universal, 8 de enero de 1996.
- 11.- Excélsior, 27 de enero de 1996.

Revistas:

- 1.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, Números 35 y 36, julio-diciembre de 1947.
- 2.- Revista Jura, No. 50, México, septiembre 1942.
- 3.- Respuesta, Escuela de Derecho del Centro Universitario Mexicano, Año 0, Número 01, México, agosto 1995.
- 4.- The Economics, noviembre 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**
- 2.- **Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Ed. Abeledo-Perrot, José Alberto Garrone 1986, Buenos Aires, Argentina.**
- 3.- **Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, IMPO-INSA, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1982.**
- 4.- **ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed, México, 1993.**

OTRAS FUENTES

- 1.- **Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de diciembre de 1994.**
- 2.- **Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.**
- 3.- **Exposición de Motivos de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Diario de los Debates del Senado de la República, 18 de abril de 1995.**
- 4.- **Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas y Adiciones en Materia Electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, LVI Legislatura, 26 de julio de 1996.**

ANEXO I



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**CC SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL II CONGRESO DE LA UNION**

PRESENTES.

La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas recurrentes de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

Debemos fortalecer un Estado de Derecho que origine ciudadanía a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que fortalezca la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La rica tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho; que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros sueños puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, el funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Jueces de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la entidad pública ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de vetar por la Unión de la República, evitando las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apeque estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrarán un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha reforzado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para evitar controversias entre los tres niveles de gobierno y para luego como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario reorganizar los órganos de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, otorgando una interpretación cabalmente de la Constitución, permitiendo la renouación periódica de cadenas y actuando ante las necesidades cambiantes del país, y favoreciendo el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesario una diferenciación en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas.

En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la República debe consolidarse como protectora de los intereses de la federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana, al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.

Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de delitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es ético y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes; sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es un primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y profesional. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por don Manuel Crescencio Reyón, del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán, la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1967, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generan y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.

Debemos reconocer que, incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo, la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que sea necesario ir más allá para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en el futuro. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de poderes y a la vez, permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se suscitan entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal. J amplíase la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la competencia que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previniéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias principales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará a adelante con mayor tiempo para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se aplicaran estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

terceras partes de los miembros de ese organo legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobacion. Se propone, asimismo, modificar el régimen de suceso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más estrictos, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales, y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haberi por rebo, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que afectan contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo, la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales, la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia, y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber. Asimismo, se establece como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

crimen constitucional el que la actuación de los policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.

La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando los iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Integración.

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1926, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 18,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos; en 1950, además de crear los Tribunales Colegiados de Circuito, se prevé la creación de cinco tribunales sumarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial conllevó a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los tribunales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

18

Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de 7 a 83.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debió también a la asignación de las áreas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sean siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicadas en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignará a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilidad que se incrementa sustancialmente el número de sesiones del pleno.

Régimen jurídico de los ministros de la Suprema Corte:

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la Suprema Corte ejercerá, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara, luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de los nombramientos respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

19

Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En la iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para fortalecer su independencia. Se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del período de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirán incluso si los servidores públicos gozan de licencia para separarse de su cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia para otorgarle, de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.

Aspectos generales y efectos de sus resoluciones.

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del Poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufren en sus bienes, papiries, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su nulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstas habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, temas entre particulares. De ahí que la reforma prevé la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptue su cabal aplicación.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los controversias que se suscitan entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. No hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

propone la modificación del artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estuviere vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general

El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico, el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución

Las acciones de inconstitucionalidad

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Los procesos en que la Federación sea parte.

En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más alto tribunal tenga que pronunciarse de manera incoherente en una serie de conflictos en los que, en realidad, puedan no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si sí o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Procurador General de la Republica y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federacion pudiera ser parte

EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Esto ocasiona que personas que venzan en juicio a una autoridad, no obtienen la proteccion de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahi que la iniciativa presenta una propuesta de modificacion en lo concerniente a la ejecucion de las sentencias de amparo

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios origenes, por una parte, la unica sancion por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolucion de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus ultimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que tambien pueda utilizarse en la ejecucion de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el articulo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fraccion XVI del articulo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de declarar si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitira que los hechos sean debidamente calificados y que se decida como proceder en contra de la autoridad responsable.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fraccion XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecucion afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporcion que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecucion.

Finalmente, se propone introducir en la fraccion XVI del articulo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantias individuales de manera que su concesion conlleva el reconocimiento de una violacion a las mismas, tambien lo es la necesidad de fortalecer la seguridad juridica. No es posible que ante la falta de interes juridico por parte del quejoso, los organos de justicia continuen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definicion del derecho en nuestro pais. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dirijan a la ley reglamentaria.

SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al reformarse la Constitucion en el mes de diciembre de 1980, el Constituyente firmemente establecio en la fraccion XII del apartado B del articulo 123, que la Suprema Corte de Justicia seria competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federacion y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fraccion a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante correspondera a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolucion de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados, y al Consejo de la Judicatura Federal el de los casos equitativos que se presenten por funcionarios o empleados de los diversos tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomia del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que cualquier organo pueda interferir en su regimen interno. Cabe senalar que las modificaciones a la estructura y organizacion del Poder Judicial que se proponen,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el Tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

Integración del Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estará integrado por siete miembros, y la presidencia el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en la tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales, a fin de, respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintinueve tribunales y juzgados por año, la designación de sus miembros significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que el respecto determinan las leyes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIX

De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que éstos deban conocer. Esto es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento predominantemente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la reparación de justicia federal, pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabora la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo, la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normalidad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regimenes de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XX

Consejos de la Judicatura y carrera judicial.

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme similitud con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para atender los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal, se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del Constituyente Permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmundad procesal, a los miembros de los consejos de las judicaturas locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sentan las bases institucionales para el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

MINISTERIO PUBLICO

Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aun por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos engendró que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Procurador General de la República como representante del interés de la Federación.

Debido a que la Constitución le otorga al Procurador General de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal a la ratificación del Senado de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario que permanezca el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, toda vez que, por ser éste el responsable último de velar por la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, debió estar facultado para actuar firmemente cuando perciba que la institución se desempeña de manera negligente o involuntaria en la persecución de los delitos de orden federal.

En razón de lo anterior, la iniciativa plantea una reforma al apartado A del artículo 102, de nuestra Carta Magna previendo este nuevo procedimiento de designación para el titular de la Procuraduría General de la República.

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional los temas sobre los cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios, que estos esquemas sean de adopción generalizada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXX

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenecan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, para coordinarse en esta materia.

El federalismo es un acuerdo de distribución del poder, de reconocimiento de espacios de autonomía y esferas de competencia. El federalismo es un método democrático en el que comunidades autónomas tienen y conservan el control de los resortes de gobierno en los ámbitos de su competencia. Sin embargo, no debe confundirse una sana estratificación del poder con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia.

Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común: garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.

De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes CC. Secretarios, me permito solicitar a la alta consideración del II Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se restablece la fracción XXII del artículo 73; se reforma la fracción II y se deroga la V del artículo 79; se reforman las fracciones II, III, XVI y XVII del artículo 88; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, y se deroga el párrafo tercero, hecho lo cual se reordena la numeración, del artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones VII párrafo primero; XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se reordena la numeración, del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción III, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

...

...

La ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

ANEXO 2

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 110; se reforma y adiciona la fracción VII del

artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.-...**I a IV.-...**

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

VI y VII.-...**Artículo 73.-...****I a XXII.-...**

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.-...**Artículo 76.-...****I.-...**

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.-...

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.-...

Artículo 79.-

I.-...

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.-...

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.-...

Artículo 80.-...

I.-...

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.-...

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.-...

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-...

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.-...

Artículo 93.-...

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios, de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios, los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.-...

I.-...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-...

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido, con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los

Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestas desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios

de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán efectos mediante Insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inapelables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar

como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes provean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados, y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- ...

...

...

Artículo 103.-

I.- ...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

19. III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- . . .

I a III.- . . .

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI.- . . .

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción

entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.- . . .

I a IV.-...

V.-...

a) a d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.-...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).-...

b).-...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX y X.-...

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, si agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según

corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

...

XIV y XV.-...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio al cumplimiento: sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.-...

Artículo 108.-...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicialuras Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicialura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del

Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o ríe lugar a proceder contra el inculcado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículo 116. . . .

I y II. . . .

III. . . .

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Se deroga

IV a VI. . . .

Artículo 122. . . .

I a VI. . . .

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establezcan las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación, dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por

su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con Independencia e Imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales, que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX. . . .

Artículo 123. . . .

A.-

B.- . . .

I a XI. . . .

XII. . . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se

susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deben resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2008, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se

ANEXO3



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

Mayo 1995

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habilitados sebed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TITULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CAPITULO UNICO
DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito;
- V. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Jurado federal de ciudadanos, y
- VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

TITULO SEGUNDO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Sala. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

ARTICULO 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

CAPITULO II**DEL PLENO****SECCION 1a.****DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.**

ARTICULO 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

ARTICULO 5o. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando el lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

ARTICULO 7o. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieran legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiere el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 86. Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

ARTICULO 90. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias deciden u omiten decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiera la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que al conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se hege valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substantiadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria debe sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deben conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicta, aquellos asuntos de su competencia en que hubiera establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema

Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección de presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia querrela en los casos en que apareciera involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar al proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de nulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le conferan las leyes.

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria debe sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponde.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema

Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará de conocimiento de este último para que determine lo que corresponde;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación o los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que dispone esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección de presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciativa Unica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y a titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia querrela en los casos en que apreciaren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que

someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercebir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hacen ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno fallen al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y al centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

ARTICULO 13. Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del

período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleva modificaciones sustanciales a éste, el texto anegrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exige este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporeales que deban ser

supléas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de este último funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar el ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le conferan las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

CAPITULO IV DE LAS SALAS SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

ARTICULO 16. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que los mismos determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

ARTICULO 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala tomará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si por motivo de la excusa e calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurre a la correspondiente sesión de Sala.

ARTICULO 19. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

ARTICULO 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fija el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho.

gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

SECCION 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 21. Corresponde conocer a los Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarse directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del

inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 86 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 86, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellos que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 61, fracciones I y II, 62, fracción I, 63, fracciones I a VI, 64, fracción I y 65, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito; para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios o los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

ARTICULO 22. En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellos promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del

conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponde.

SECCION 3a

DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

ARTICULO 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que debe fungir como presidente, la cual no podrá ser reelegida para el período inmediato posterior.

ARTICULO 24. Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que proceden en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponde;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integran la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deben resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el penante y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella contenga modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulen objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que debe hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigna esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO TERCERO

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26. Cuando un magistrado de circuito falle al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Quando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.

ARTICULO 27. Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso en que conforme el artículo anterior el secretario ejerza las funciones de magistrado de circuito, o no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice a nombrar secretario interino.

Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

ARTICULO 28. Los tribunales unitarios de circuito se componerán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se suscitan entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promuevan o hubieren hecho ante ellos.

ARTICULO 28. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando el efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remitan los autos, el secretario respectivo prestará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mere trámite.

ARTICULO 29. Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

ARTICULO 30. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promesas, las registrará por orden numérico figurado y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicta el Consejo de la Judicatura Federal.

CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SECCION 1a.

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 31. Los tribunales colegiados de circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarías, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 32. Los magistrados litarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retrarse un mismo negocio por más de una vez.

ARTICULO 33. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 34. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más

próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

SECCION 2a. DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 37. Con las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos e contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas e durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan e hayan conocido de los procesos respectivos e por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales e federales;

c) En materia civil e mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, e de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 96 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo o petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos

en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De las impedimentos y excusas que en materia de amparo se suscitaren entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscite respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente las encomiende la ley o las acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

ARTICULO 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

ARTICULO 39. Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, a que deben conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico figurado y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponde, de conformidad con las disposiciones que dicta el Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION DE

DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 40. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no

podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

ARTICULO 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;

II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integran el tribunal;

III. Dictar los trámites que proceden en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudosos o trascendentes algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado penente y el secretario de acuerdos, y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

TITULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 42. Los juzgados de distrito se comprenderán de un juez y del número de secretarías, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ARTICULO 43. Cuando un juez de distrito falle por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mere trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que debe sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin recibir en definitiva.

ARTICULO 44. Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no exceden de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo. Lo mismo se observará en los casos en que, conforme al artículo anterior un secretario desempeñe las funciones del juez de distrito de que dependa, o no ser que el Consejo de la Judicatura Federal le autorice expresamente para nombrar secretario interino.

ARTICULO 45. Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no exceden de un

mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario.

ARTICULO 46. Los impedimentos de los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

ARTICULO 47. En los lugares en que no exista el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomiendan las leyes en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 49. Cuando se establecen en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial a que deben conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promesas, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponde de acuerdo con las disposiciones que dicta el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

- I. De los delitos del orden federal.
 1. De los delitos del orden federal:
 - a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
 - b) Los señalados en los artículos 2o. a 6o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o desconcentrado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en manoseo de los

biens afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o desconcentrado;

ii) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

ii) Los señalados en el artículo 308 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

ii) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

ii. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de sanciones disciplinarias o de medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

iii. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refirieron las fracciones II del artículo 80 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTICULO 83. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuera parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 80, 82 y 85 de esta ley.

ARTICULO 84. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiriera la fracción VII del artículo 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 81, 82 y 85 de esta ley.

ARTICULO 85. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

TITULO QUINTO

DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 86. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arrag a la ley.

ARTICULO 87. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 88. El jurado se formará de seis ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 89. Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Saber leer y escribir, y

III. Ser vecino del distrito judicial en que desempeñe el cargo, por lo menos desde un mes antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

ARTICULO 60. No podrán ser jurados:

I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II. Los ministros de cualquier culto;

III. Las personas que tuvieren calidad de indigentes o se encontraran sujetos a proceso;

IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;

V. Los ciegos, sordos o mudos, y

VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

ARTICULO 61. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 56 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de esta Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 62. El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 56 de esta ley, y que no tengan alguna de las impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que debe formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguna de las requisitos que señala el artículo 56 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.

Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejal durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se los incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.

ARTICULO 64. Las listas se publicarán el 21 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenecieran las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en los periódicos municipales de los Estados. Un

ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.

ARTICULO 65. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de los requisitos que para ser jurado exige el artículo 56 de esta ley, aunque sea superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 66. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;

II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV. Cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar;

V. Cuando sean mayores de sesenta años, y

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejal durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

ARTICULO 67. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que fallen sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señala la ley.

TITULO SEXTO**DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION****CAPITULO I****DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL****SECCION 1a.****DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del

Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

ARTICULO 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

ARTICULO 70. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

ARTICULO 71. El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley.

ARTICULO 72. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 73. Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apeyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

ARTICULO 74. El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

ARTICULO 75. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas

que al mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 76. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

SECCION 2a.

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determina el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

ARTICULO 78. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

ARTICULO 79. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que debe permanecer en el cargo y las funciones que debe ejercer.

ARTICULO 80. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en

comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SECCION 3a.

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueran necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 87 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la

Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 228 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellos que se refieren a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo las que se refieren a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causas justificadas o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarios para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponde, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que faltan al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XXXIII. Fijar los períodos vecacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática de información estadística que permitan conocer y planear al desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o intercomités de investigación, cuando estime que se cometió una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales e que se refiere al artículo 153 de esta

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 82. Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determina el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

ARTICULO 83. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contará con los servidores públicos superiores que establece esta ley y los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 84. Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

SECCION 4a.

DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como al del representante de esta último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCION 5a.

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTICULO 86. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;

II. El secretario ejecutivo de Administración, y

III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

ARTICULO 87. Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**CAPITULO II
DE LOS ORGANOS AUXILIARES
SECCION 1a.**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que deben desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

**SECCION 2a.
DE LA UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO
FEDERAL**

ARTICULO 89. La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensas del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

ARTICULO 90. Los defensores de oficio deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser titular de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, en aquello que fuere aplicable.

Las adscripciones, promociones y determinación de las categorías de los defensores de oficio deberán hacerse de conformidad con las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, entendiendo, en lo conducente, a las bases que esta ley prevé en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los defensores de oficio, para

efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

ARTICULO 91. Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Representar a los inculcados que no cuenten con un defensor particular, cuando ellos mismos o el órgano correspondiente los designen, en términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Aportar y promover las pruebas, alegatos, diligencias y recursos que sean necesarios para una eficaz defensa en todas las etapas del proceso, vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, y obtener para sus defendidos los beneficios previstos en las leyes aplicables;

III. Recabar la información necesaria para el éxito de la defensa y mantener con sus defendidos la comunicación debida, y

IV. Cumplir con los reglamentos, programas y acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal.

**SECCION 3a.
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA**

ARTICULO 92. El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales; apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 93. El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá al director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional académica.

ARTICULO 94. El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos de Instituto, los mecanismos de evaluación de rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en la

exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

ARTICULO 88. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

ARTICULO 89. El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTICULO 90. El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

SECCION 4a.

DE LA VISITADURIA JUDICIAL

ARTICULO 91. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

ARTICULO 92. Las funciones que en esta ley se señalaron a la Visitaduría Judicial serán ejercidas

por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de la que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

ARTICULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente los drogas recogidas;

IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaron de libertad cautelar han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y desechos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijeron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponde y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 103. El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán

ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

SECCION 5a.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 103. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 104. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TITULO SEPTIMO

DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional de Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTICULO 106. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano

mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTICULO 107. Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

ARTICULO 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

ARTICULO 109. Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

ARTICULO 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 111. El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arriego y los demás que al propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

CAPITULO I

DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTICULO 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso

de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentran en las categorías señaladas en las fracciones III e IX del artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelecciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigna al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de

la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 115. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III e IX del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que debe llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que debe integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en los propios fracciones III e IX del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que debe ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, los Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deben ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII e IX del artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de

circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION Y RATIFICACION

ARTICULO 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deben ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, reasignar a los magistrados de circuito y jueces de distrito una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la reasignación.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados pueden elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

ARTICULO 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;

III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;

IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y

V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

ARTICULO 120. Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:

I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. Los resultados de las visitas de inspección, y

V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTICULO 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inapelables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 133. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

ARTICULO 134. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponde. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

ARTICULO 135. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 136. Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

ARTICULO 137. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de

resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

ARTICULO 138. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclama no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TITULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 129. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal adlo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y les señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

ARTICULO 130. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que está adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un Informe sobre los hechos y rinde las pruebas correspondientes. El Informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el Informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determina el Consejo de la

Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otras u otras audiencias en su caso, y

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponde podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelven independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallara suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponde y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuese grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

ARTICULO 136. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 137. Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 138. Con independencia de si el motivo de la queja es o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

ARTICULO 139. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaran que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante,

o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

ARTICULO 140. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

**TITULO NOVENO
DE LA FACULTAD DE ATRACCION EN LAS
CONTROVERSIAS ORDINARIAS
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

Si se ejerce de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.

Cuando el Procurador General de la República solicite su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal unitario de circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal unitario de circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal.

Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funda su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará al ministro reletor que corresponde, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que debe ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

ARTICULO 142. Si el dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la

segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.

En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos al magistrado o juez de distrito que corresponda.

ARTICULO 143. En contra de las resoluciones dictadas por el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiera encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente e a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

**TITULO DECIMO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I**

DE LA DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determina el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

ARTICULO 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

**CAPITULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS**

ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia al servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fideicomisario de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fideicomisario de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 148. Los defensores de oficio, los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV, XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los defensores de oficio y los visitadores no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

CAPÍTULO III

DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 151. Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 182. Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

ARTICULO 183. Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.

ARTICULO 184. Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTICULO 185. La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiere al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesta. La autoridad que tome la protesta afirmará: Si no lo hicierais así, la nación es lo demandado.

CAPITULO IV DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 186. Ningún servidor público o empleado podrá abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que está adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o los labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

ARTICULO 187. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que les motive.

ARTICULO 188. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de circuito o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de distrito, por el del fuero común comisionado al efecto, o por el secretario o actuario del juzgado de distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción e proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedante, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO V DE LAS VACACIONES Y DIAS INHABILES

ARTICULO 189. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 7o de esta ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recessos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones.

ARTICULO 190. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 191. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiera, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

ARTICULO 162. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

ARTICULO 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1.º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1.º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 164. Todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

ARTICULO 165. Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

ARTICULO 166. Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

ARTICULO 167. Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

ARTICULO 168. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTICULO 169. Las licencias que no excedan de treinta días del secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

ARTICULO 170. Las licencias que no excedan de treinta días del secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

ARTICULO 171. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

ARTICULO 172. Las licencias que no excedan de treinta días de los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

ARTICULO 173. Las licencias de magistrados de circuito, jueces de distrito y titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo en Pleno.

ARTICULO 174. Las licencias de los secretarios y actuarios de tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días, serán concedidas por el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales colegiados de circuito que no excedan de treinta días las concederá el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por los magistrados que integren el tribunal.

ARTICULO 175. Las licencias a los secretarios y actuarios de los tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por el magistrado o juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los demás empleados de los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito

serán concedidas por el titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.

ARTICULO 176. Las licencias de los servidores públicos y empleados no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

CAPITULO VII

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en los ejecutorios que pronuncian en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrarán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviere disposición expresa en otro sentido.

ARTICULO 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTICULO 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia,

control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 181. Tendrán también el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos auxiliares, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores de oficio, personal técnico de la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

ARTICULO 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que correspondiera a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los amparos indirectos promovidos en contra de actos de tribunales unitarios de circuito que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren radicados en los juzgados de distrito, deberán seguir siendo tramitados y resueltos por estos.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1988, y sus reformas.

CUARTO. Se abroga el Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 19 de febrero de 1951 y su reforma de 1963.

QUINTO. Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.

SEXTO. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

SEPTIMO. El presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de 1995 será administrado y ejercido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus rubros y montos requeridos respectivamente. Para este efecto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la Suprema Corte de Justicia someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la división de dicho presupuesto, tomando en cuenta las necesidades para la administración de ambos, durante el resto del presente ejercicio fiscal.

OCTAVO. Se derogan los artículos 3o., 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 190 de esta ley.

DECIMO. Las atribuciones, presupuesto y personal con que actualmente cuenta el Instituto de Especialización Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO. Para la suplencia en los casos de ausencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se considerará el orden de nombramientos aprobados por la Cámara de Senadores.

DECIMO SEGUNDO. Los miembros del Comité Académico del Instituto de la Judicatura serán designados dentro de los treinta días siguientes a la

publicación de la presente ley. La mitad de los miembros que integra el primer Comité Académico será designada para un período de dos años y la restante para un período de cuatro años.

DECIMO TERCERO. Los ministros designados para períodos inferiores a quince años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, tendrán derecho al haber por retiro en términos del primer párrafo del artículo 183 de esta ley, cuando cumplan el período por el que fueron designados. Cuando se retiren sin haber cumplido su período, tendrán derecho a su haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

DECIMO CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo, procederán a insacular a los magistrados de circuito y al juez de distrito que ocuparán el cargo de consejeros cumpliendo con los requisitos de esta ley, quienes desempeñarán el cargo hasta concluir el período a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994.

DECIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

México, D.F., a 19 de mayo de 1995.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente.- Dip. Alejandro Zapata Perogordo, Presidente.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Dip. Anaestela Guadalupe Flores Valdez, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctesuma Barragán.- Rúbrica.